

Tesina: Carrera de Derecho

Valparaíso – Chile

2014

**LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS**



Profesor Guía: Juan Carlos Ferrada B.

Autores: Diego Muñoz Soto.

Andrés Salazar Acevedo.

Índice

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I: ¿QUÉ ES LA VALORACION DE LA PRUEBA?	8
1.- Identificación y determinación del concepto de valoración de la prueba	8
2.- Sistemas de valoración de la prueba.....	9
2.1.- Libre valoración de la prueba	9
2.2.- Prueba legal o tasada	11
2.3.- Sana crítica	13
2.3.1.- Lógica como parte de la sana crítica	14
2.3.2.- Máximas de la experiencia como parte de la sana crítica.....	15
2.3.3.- Conocimientos científicamente afianzados como parte de la sana crítica	16
3.- Conclusiones.....	17
CAPÍTULO II: LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DERECHO COMPARADO.....	19
1.- Sistemas de valoración de la prueba en el contencioso-administrativo comparado	19
2.- Elementos que influyen en ellos.....	22
2.1.- Remisión a otros cuerpos legales.....	23
2.2.- Oportunidad para aportar prueba en el proceso contencioso-administrativo.....	24
2.3.- Elementos que miran directamente a la calidad de la prueba.....	25
3.- Estándar de prueba y actividad judicial en el Derecho Comparado	26
3.1.- Estándar de prueba.....	27
3.2.- Actividad judicial en el Derecho Comparado.....	30
4.- Conclusiones.....	31

CAPÍTULO III: LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CHILE	32
1.- Cuestiones previas	32
2.- Procesos con prueba tasada sin regulación expresa de valoración probatoria.....	33
3.- Procesos con prueba tasada con regulación expresa de valoración probatoria	34
4.- Procesos cuya valoración de la prueba es la sana crítica	35
5.- Procesos cuya valoración de la prueba es libre	36
6.- Conclusiones.....	37
BIBLIOGRAFÍA	38
ANEXO 1.....	47
ANEXO 2.....	49

ABREVIATURAS

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

CPCCol: Código de Procedimiento Civil (Colombiano).

CCACol: Código Contencioso-administrativo (Colombiano).

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil (España).

LRJCA: Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo (España).

LFPCA: Ley Federal de Procedimiento Contencioso-Administrativo (México).

LRPCAPer: Ley que Regula el Proceso Contencioso-Administrativo (Perú).

CPCPer: Código Procesal Civil (Perú).

LOJCAVen: Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Venezuela).

CPCVen: Código de Procedimiento Civil (Venezuela).

LEGISLACIÓN NACIONAL

LOCBGAE: Ley orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

LBPA: Ley de Procedimiento Administrativo

LGB: Ley General de Bancos

LPIn: Ley de Propiedad Industrial

LOCMUN: Ley orgánica Constitucional del Municipalidades

LOGGAR: Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional

LOA: Ley sobre Ordenanza de Aduanas.

LINR: Ley sobre Insolvencia y Reemprendimiento.

LSVS: Ley que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

LPECAIc: Ley sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos.

LEMPO: Ley que crea el espacio marino de los pueblos originarios

DFLCyC: Decreto con Fuerza de Ley sobre construcción y conservación de caminos.

LSISS: Ley que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

LChaitén: Ley que faculta al Fisco para comprar y vender propiedades con ocasión de la erupción del Volcán Chaitén.

LDesIn: Ley que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

DLExp: Decreto Ley que regula el procedimiento de expropiación.

DLFT: Decreto Ley que sustituye al Decreto Ley 701 de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.

DLPag: Decreto Ley que establece disposiciones sobre protección agrícola.

LSAG: Ley que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero

DMC: Decreto que aprueba normas reglamentarias sobre matrimonio civil y registro de menores.

LDPP: Ley que crea la Defensoría Penal Pública.

LRC: Decreto con Fuerza de Ley que fija el texto refundido del Código Civil, Registro Civil, 17.344 sobre cambio de nombres, entre otras.

LOCVPE: Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

LTrans: Decreto con Fuerza de Ley que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

LMart: Ley sobre el ejercicio de la actividad de martillero público.

LECE: Ley que fija estatuto de capacitación y empleo.

LAG: Ley que establece normas sobre asociaciones gremiales.

LPVP: Ley sobre protección de la vida privada.

LBNFF: Ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

LViolencia: Ley que fija normas para la prevención y sanción de hecho de violencia en los recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

DFLIEx: Decreto con Fuerza de ley que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del Decreto ley 600.

LJV: Ley que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias

DFLAFP: Decreto con Fuerza de Ley que establece el estatuto orgánico de la superintendencia de administradoras de fondos de pensiones, su organización y atribuciones,

DLAADBE: Decreto Ley sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

LAntDis: Ley que establece medidas contra la discriminación.

LDeVeg: Ley que regula derecho de obtentores de nuevas variedades vegetales.

LTab: Ley que regula actividades que indica relacionadas con el tabaco.

LSNASP: Ley que crea un sistema nacional de áreas silvestres protegidas.

LExp: Ley sobre expendio y consumo de bebidas alcoholicas.

LCasino: Ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

LOCSIEE: Ley orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y escrutinios.

LAE: Ley que establece recurso especial que indica (Recurso de Amparo Económico).

DFLGas: Decreto con Fuerza de Ley sobre de servicios de gas.

LSMA: Ley que crea el ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

CdC: Código de Comercio.

LSN: Ley de Seguridad Nuclear.

RESUMEN

El siguiente trabajo tiene por objeto dilucidar cuál es la regla general en materia de valoración de la prueba en los procesos contencioso-administrativo en nuestra realidad jurídica. De esta manera, en el primer capítulo se analizará qué es lo que se entiende por valoración de la prueba y cuáles son los sistemas teóricos de valoración de la prueba. Luego, se analizará la valoración de la prueba en materia contencioso administrativo en algunos ordenamientos jurídicos comparados para, finalmente, avocarse directamente al estudio del sistema de valoración de la prueba predominante en los procesos contencioso-administrativos que se llevan a cabo en el Derecho chileno. Así, se llegará a la conclusión de que el sistema de valoración de la prueba imperante en el contencioso-administrativo chileno es el regulado en el Código de Procedimiento Civil.

Palabras clave: Proceso contencioso-administrativo – Valoración de la Prueba – Derecho Probatorio – Sana crítica – Prueba Tasada – Libre Valoración.

INTRODUCCIÓN

En estas últimas décadas el legislador ha regulado una serie de mecanismos de impugnación de resoluciones administrativas, estableciendo en cada ley el derecho de los particulares a reclamar ante los tribunales de justicia para la revisión y eventual nulidad de tales actos administrativos.

Actualmente, dada la abundante legislación sobre la materia contencioso-administrativa, es posible encontrar tantos mecanismos de impugnación judicial de actos administrativos que su estudio sistemático se vuelve muy complejo, siendo la valoración de la prueba en estos procesos contencioso-administrativos un tema que compone esta complejidad.

En efecto, muchos de estos mecanismos de impugnación están establecidos someramente y sin mayor detalle, por lo que surge la razonable duda de cómo se valora la prueba en tales procesos. Ante esto, el presente trabajo de tesina analizará todos los procesos contencioso-administrativos en la actual legislación, a la luz de las distintas formas de

valoración probatoria, pasando por la regulación de esta materia en la legislación comparada para, finalmente, arribar a la conclusión sobre cuál es la regla general en los procesos contencioso-administrativos en materia de valoración de la prueba.

En este mismo sentido, la hipótesis que se sostendrá es que, en concordancia con lo dicho anteriormente, los contencioso-administrativos son tantos y regulados de manera tan escueta que la mayoría de ellos, al no tener una mención expresa en esta materia, estarán regulados de acuerdo a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por lo que la valoración de la prueba en estos casos, será aquella contenida en aquel código. Lo anterior, sin perjuicio de que existan otros procesos que tengan un sistema de valoración probatoria distinta, especialmente la sana crítica (sea que esté expresamente regulada o por remisión a procedimientos generales que la consagren) y, en menor medida, la libre valoración de la prueba.

Así mismo, la metodología utilizada a emplear en este trabajo, de acuerdo a lo sostenido anteriormente, consistirá en analizar, la legislación contencioso administrativa-comparada y, específicamente, 137 procesos contencioso-administrativos, examinar cuál es la regulación aplicable en cuanto al sistema de valoración de la prueba utilizado para cada uno de ellos, graficándolos luego para efectos de simplificar su examen.

Finalmente, en cuanto a la estructura de este trabajo, en primer lugar hará una revisión de los sistemas de valoración probatorias reconocidas por la doctrina (a saber: prueba legal o tasada, sana crítica y libre valoración de la prueba o valoración en conciencia). En el segundo capítulo se analizarán las legislaciones contencioso-administrativas de algunos países (Perú, México, Colombia, España, Francia, entre otros), sus sistemas de valoración de la prueba, los elementos que inciden en ella y el estándar probatorio en aquellos sistemas. En el último capítulo se estudiará en detalle cuales son los sistemas de valoración de la prueba vigentes en nuestro Derecho.

CAPÍTULO I: ¿QUÉ ES LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA?

1. IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

La valoración de la prueba, en términos descriptivos, es la consideración por parte del juez de los materiales que intentan demostrar los hechos deducidos en el proceso (Nieva, 2010: p. 19). Desde ya se puede advertir que se trata de una actividad jurisdiccional, es decir, un acto que ejecuta o realiza el juzgador, y que configura una actividad referida a un episodio específico dentro del proceso que, según algunos¹, no es la actividad esencial. Así, se concluye que la valoración de la prueba no se identifica con el “juicio jurisdiccional” en su conjunto, sino que es tan solo una parte del mismo.

Profundizando en el tema, Nieva Fenoll, citando a diversos autores como Serra Domínguez, Montero Aroca, Rosenberg, Schwab y Gottwald, logra establecer que la valoración de la prueba no es más que analizar críticamente los medios de prueba, a través de las máximas de la experiencia, sean impuestas por la ley o deducidas por el juez (2010: p. 28). De esta manera diversos autores destacan que el juez utiliza su raciocinio -máximas de la experiencia- cuando se ve enfrentado a un resultado probatorio para establecer determinadas conclusiones o deducciones.

A pesar de que señalamos que el juez, en algún momento, se ve enfrentado a un resultado probatorio, en realidad, no nos referimos a una fase probatoria o del proceso específico en que se realiza este ejercicio intelectual. Si bien es posible hacer un esfuerzo teórico por distinguir momentos de la actividad probatoria, lo cierto es que el juez va efectuando constantemente el ejercicio de deducción de conclusiones (Serra, 1969). En el fondo, según Nieva Fenoll, la valoración de la prueba opera durante todo el proceso, incluso antes de que se practiquen los medios de prueba (2010: p. 29). Sin embargo, discrepando parcialmente del autor, creemos que, en estricto rigor, la apreciación probatoria se inicia cuando el juez o el tribunal toman contacto con la fuente de prueba (Sandoval, 2011: p. 4). Así, la valoración comenzará cuando se rinda la prueba ante el juez, el cual empezará a valorar desde el primer instante, sin que se requiera nada más.

¹ En este sentido, Nieva Fenoll señala que la actividad esencial es el juicio jurisdiccional en su conjunto.

² O preferentemente tasada, si en estricto rigor, tenemos en cuenta que la valoración de la prueba contenida en el

En efecto, la valoración de la prueba no opera en un momento probatorio preciso durante el proceso sino que está constantemente llevándose a cabo, puesto que ésta comienza cuando el juez toma contacto con el medio de prueba o la fuente de prueba. En esta misma línea, cabe concluir, entonces, que no existen momentos o fases separados en materia probatoria ya que el juez siempre está utilizando el mismo raciocinio (Nieva, 2010: p. 30). Por ende, hasta ahora podríamos delimitar la valoración de la prueba como una actividad mental del juez en la que evalúa críticamente los datos probatorios que percibe, y que no se realiza en una fase absolutamente precisa del proceso.

2. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

En Chile, parte de la doctrina habla indistintamente de los sistemas de valoración de la prueba, sin reparar en alguna noción o idea general de lo que ellos son (Fuentes, 2011: p. 122-128). Sin embargo, Coloma logra identificar los fines u objetivos que persiguen dichos sistemas, para luego intentar definirlos en base a los mismos. De esta manera, el autor señala que son un conjunto de reglas u orientaciones que sirven para construir inferencias de la prueba producida en juicio, junto con fortalecer o debilitar dichas inferencias (2012: p. 756). Al mismo tiempo, afirma que este conjunto de reglas u orientaciones sirve para validar “hechos” (2012: p. 758).

En el mismo sentido, hay doctrina extranjera que postula que nos estamos refiriendo a un conjunto de reglas sobre la prueba, pero que versan específicamente sobre el resultado probatorio (Ferrer, 2005: p. 42).

En definitiva, cualquiera sea la finalidad que busque el sistema de valoración de la prueba, estaremos en presencia de un conjunto de reglas u orientaciones sobre el resultado probatorio que están dirigidas al juez, quien realiza efectivamente el ejercicio psico-intelectual de valoración de la prueba. Por último, históricamente los sistemas de valoración de la prueba más relevantes son el de libre valoración y el de la prueba legal o tasada (Ferrer, 2005: p. 42), que a continuación explicaremos someramente.

2.1. LA LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Cualquier operador jurídico –jurista, abogado, juez, estudiante- de nuestros tiempos podría intuitivamente afirmar que la libre valoración de la prueba nace como una respuesta a la

extensa regulación legal en esta materia. Sin embargo, parece ser que ocurrió todo lo contrario. Aunque no existan datos históricos empíricos que lo avalen, siguiendo la lógica se puede afirmar que desde tiempos muy remotos, a falta de cualquier norma jurídica, el juzgador utilizaba sólo su razón para fallar, es decir, su leal saber y entender (Nieva, 2010: p. 39).

No obstante esta aclaración, aún no hemos señalado en qué consiste el sistema de libre valoración de la prueba. En términos teóricos, Taruffo lo plantea de una manera sencilla. Este sistema presupone la ausencia de reglas que predeterminen el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba, pero además implica que la eficacia de cada prueba sigue criterios discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón (2005: p. 387). Entonces, se trata de un conjunto de orientaciones que buscan establecer un principio en virtud del cual, no es necesario que la exista una regla específica para que cada prueba pueda determinar un hecho, sino que esto se verá caso a caso. Es por esto que Fuentes, siguiendo a Taruffo, sostiene que el sistema de libre valoración es un claro mensaje del legislador hacia el juez de no incurrir en el sistema de la prueba legal (2011: p. 127).

Una segunda idea, aún más simple, es la que presenta Jordi Ferrer Beltrán. El autor español afirma que se trata de reglas que expresamente establecen la libertad del juez para que valore los medios de prueba que fueron incorporados al proceso. Sin embargo, esta libertad es ausencia de limitaciones jurídicas (2005: p. 42-43). Una noción más flexible entrega Nieva Fenoll, que señala que se trata del sistema que se genera espontáneamente, sin más reflexión ni directriz, del uso cotidiano de la mente humana (2010: p. 65).

Otra arista del sistema de libre valoración dice relación precisamente con sus límites, es decir, hasta qué punto existe dicha 'libertad' para valorar la prueba aportada al proceso. Ferrer, por un lado, parece disentir de Taruffo toda vez que este último postula que el sistema de libre convicción presenta fórmulas que no remiten nunca a criterios racionales de valoración, es decir, que el sistema no posee criterios claros para valorar la prueba (2005: p. 397). En el fondo, el autor señala que no existe límite alguno para esa libertad. Por su parte, Ferrer afirma que las reglas generales de la racionalidad y la lógica son una limitación jurídica a la libertad del juez para determinar que un hecho está probado en el proceso (2005: p. 43).

No obstante lo anterior, Taruffo reconoce que existe una versión o concepción “racionalista” de la libre valoración de la prueba (2005: p. 400). Sin duda, esta última es la postura de Ferrer Beltrán.

A mayor abundamiento, algunos autores han afirmado que, si bien el juzgador en el momento de la valoración de la prueba puede formar libremente su convencimiento, sin someterse a reglas legales establecidas previamente por el legislador que fijen la eficacia de cada medio de prueba, ello no implica que no exista regla alguna para valorar la prueba (Sandoval, 2011: p. 12). Así, aquellas reglas que permiten valorar la prueba en este sistema son la racionalidad y la lógica. Lo anterior está íntimamente vinculado al surgimiento de otro sistema denominado “sana crítica”, que analizaremos más adelante.

Por último, siguiendo a Taruffo, diremos que el sistema de libre valoración de la prueba no se presenta en la realidad de manera absoluta o completa sino que está en una constante relación dinámica con el sistema de prueba legal o tasada (2005: p. 388). Sin embargo, explicar esta complejísima relación es una pretensión que desborda las pretensiones de este trabajo, por lo que nos limitaremos a mencionarla.

2.2 LA PRUEBA LEGAL O TASADA.

Como contrapartida de la libre valoración se encuentra el sistema de la prueba legal o tasada, que nace precisamente del riesgo inherente al primero: la discrecionalidad absoluta o arbitrariedad judicial. El sistema, que se gesta desde la necesidad de positivizar exigencias para la convicción de los jueces (Nieva, 2010: p. 47), es una forma de articular y sistematizar los criterios que se presentan como racionales de valoración en una época determinada. Así, paradójicamente, el sistema de prueba tasada deriva en una racionalidad metodológica, es decir, en el método que permite, no ya evitar la arbitrariedad subjetiva del juez sino generalizar ciertos de racionalidad general (Taruffo, 2005: p. 389).

Nuevamente, para dar luces del contenido de este sistema, debemos recordar la distinción teórica de Taruffo. Para el autor se trata de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debemos atribuir a un medio de prueba (2005: p. 387). A su vez, para Ferrer el sistema de prueba legal es un conjunto de reglas que regulan el resultado probatorio, de modo tal que establecen de una forma determinada uno o diversos medios de

prueba (2005: p. 44). En este sentido, el sistema de valoración legal reduce a su mínima expresión la función juzgadora del juez en torno a determinar el resultado probatorio específico o los medios de prueba aportados al proceso (Ferrer, 2005: p. 44).

En torno a este sistema, la doctrina ha destacado que el análisis que realiza el juez opera sobre generalizaciones en torno a la evidencia, en oposición a un juicio concreto en un caso determinado y respecto de cada medio de prueba y su respectivo poder probatorio (Fuentes, 2011: p. 125). De esta manera, el juez que debe seguir las reglas que predeterminan el resultado probatorio, debe generalizar y no puede formar su propia convicción o juicio en torno a un medio de prueba específico incorporado al proceso.

En este sentido, se ha entendido por Carocca, siguiendo a Rodríguez y a Benavente, que por el sistema de prueba legal o tasada se busca un cierto automatismo en la valoración de la prueba, propio de tendencias positivistas jurídicas.

¿Dónde es posible encontrar este sistema de valoración probatoria? La prueba legal o tasada se encuentra acogida ampliamente por el Código de Procedimiento Civil, por cuanto se reglamenta en forma exhaustiva cuáles son los medios de prueba que pueden utilizarse, pero por sobre todas las cosas, señala el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba y la preferencia que ha de darse a cada uno de los ellos cuando concurren varios en un mismo juicio (2003: p. 330)². Una muestra de lo anterior es apreciable, entre otras manifestaciones, en el peso probatorio de los testigos, los instrumentos públicos y privados (Fuentes, 2011: p. 134; Díaz, 2009: pp. 265 -277, 287, 290).

Sin embargo, en estos días se discute un proyecto de reforma para crear un nuevo Código Procesal Civil, el cual, en su Art. 295³ establece que se aplicará el sistema de la sana crítica, sin perjuicio de que la ley pueda atribuir un valor probatorio a ciertos medios de prueba.

² O preferentemente tasada, si en estricto rigor, tenemos en cuenta que la valoración de la prueba contenida en el Código contempla reglas de sana crítica, respecto de la prueba pericial, en el artículo 425, y a propósito de la apreciación comparativa de los medios de prueba, según el artículo 429.

³ Proyecto de ley para Nuevo Código Procesal Civil. Disponible en: <http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>. Última revisión: 16 de junio de 2014.

2.3 SANA CRÍTICA

Otra forma de valoración de la prueba es la “sana crítica”. Al igual que en los sistemas de libre valoración de la prueba, la sana crítica supone la ausencia de ciertas reglas que establecen a priori, de manera general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba (Taruffo, 2005: p. 387). No obstante, a diferencia de la “libre valoración”, la sana crítica no es un sistema por el cual se deje a la íntima convicción de los jueces la determinación de establecer un hecho por probado o no (Coloma, 2012a: p. 763).

De esta manera, con la sana crítica hay espacios de discrecionalidad mayores que en los sistemas de prueba tasada, pero con restricciones consistentes en remisiones a otros sistemas de justificación de enunciados operan en otros ámbitos de la vida, lo cual, algunas veces, se lleva a cabo de manera explícita (por ejemplo: conocimientos científicamente afianzados). La sana crítica también supone ciertas reglas relativas a la fundamentación de la sentencia, las cuales obligan al juez a hacerse cargo de toda la prueba rendida relevante para fortalecer o debilitar un hecho operativo o su opuesto y establecer, además, una forma de conexión entre los distintos enunciados que resulte autosuficiente para la comprensión de lo que se ha dado por probado (Coloma, 2012a: p. 764, 765). En este sentido, los razonamientos que haga el juez deben encadenarse de tal forma que conduzcan sin violencia o repentinamente a la conclusión establecida, pudiendo éstos ser susceptibles de confrontación con las normas de la razón (González, 2006: p. 100).

Así las cosas, según González, el legislador ha establecido esta forma de valoración de la prueba en varios procedimientos que si bien supondrían una mayor libertad al juez, supone a la vez un ejercicio intrincado y complejo, sin estar exento de una gran cantidad de elementos metajurídicos e inestables que la rodean (2006: p. 94). Más aún, según este autor, lamentablemente gran parte del tiempo la fundamentación de las sentencias solamente se reduce a mencionar una frase sacramental resolviendo sin más, no satisfaciendo correctamente el deber de fundamentación de las sentencias (2006: p. 104, 105). Esto complica un tanto más si consideramos que en ciertas sedes judiciales⁴ se suele impugnar sentencias arguyendo la

⁴ Se hace referencia aquí a lo que ocurre en el ámbito del proceso penal, en lo relativo a la omisión de algunos de los requisitos de la sentencia según el artículo 342, letras c), d) y e) del CPP.

insuficiente o defectuosa fundamentación de las resoluciones, sin hacer un esfuerzo argumentativo ni exponer solución alguna sobre cuál es la correcta alternativa, según la sana crítica, para el caso concreto. De esta forma, puede apreciarse que sin una definición concepto de sana crítica es posible transformarlos mecanismos de control de racionalidad de la sentencia en una especie de “cajón de sastre” en el que, con algo de astucia, todo puede caber (Accatino, 2007: p. 281, 282).

Con todo, la problemática que supone el tratamiento de la sana crítica excede con creces el objetivo de este trabajo. Sin embargo, en primer lugar, nos permite evidenciar ciertas prácticas que se han dado tanto legislativa como judicialmente, para efectos de tener presente algunas consideraciones en torno a la valoración de la prueba en los procesos contencioso-administrativos y, en segundo lugar, nos abren paso a tratar, al menos someramente, los componentes de la sana crítica.

2.3.1.- LA LÓGICA COMO PARTE DE LA SANA CRÍTICA

Siendo uno de los principales componentes de la sana crítica, la lógica supone la utilización de los ya conocidos principios de identidad; de no contradicción; de razón suficiente del tercero excluido (González, 2006: p. 100). Pero más allá de eso, la lógica suele entenderse como una serie de condiciones que aseguran el traspaso de la verdad de las premisas a la conclusión de manera cerrada, no expuesta a revisión alguna, esta es, dentro del género de la lógica formal, la llamada “lógica monótona”. Por otro lado, según Laso, es posible entender la lógica en su variante “no monotónica”, caracterizada por del razonamiento por defecto, esto es, en que aquello que se infiere es al menos razonable o consistente a la falta de nueva evidencia que modifique la premisa, aunque, claro está, esto plantea ciertos problemas ya que esta “lógica” requiere de aumento de información el cual chocaría con la imposibilidad de revisar los hechos en determinados procesos. Sin embargo, esta crítica es subsanable dada la naturaleza del razonamiento judicial, el cual es eminentemente dialéctica y procedimental, por lo que no requeriría necesariamente de información para poder subsistir (2009: p. 146-147, 149).

De la misma manera, también es posible entender la lógica en la sana crítica como en una variante informal, y más precisamente, en una “lógica factual”, por la cual se recurre a una actividad de hacer alegaciones, cuestionarlas, apoyarlas a través de razones, criticar esas razones, refutar críticas y así sucesivamente. Respecto a su relación con la sana crítica, la lógica factual estaría íntimamente ligada, toda vez que la argumentación muchas veces se basa en el derecho positivo en su sentido amplio: leyes, sentencias judiciales, principios jurídicos, que facilitan la tarea del agente razonador (Laso, 2009: p. 150, 153).

2.3.2. LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA COMO PARTE DE LA SANA CRÍTICA

Las máximas de la experiencia se describen como juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos del proceso, procedentes de la experiencia pero independientes de los casos particulares cuya observación se han deducido y que, por encima de estos casos pretender tener validez para otros nuevos. En todo caso, se descarta que la intuición pueda constituir un criterio intersubjetivo del juzgamiento, por la dificultad que presenta para determinar su existencia y carecer, por ende, del valor general necesario para superar el mero conocimiento vulgar (Gómez y Sandoval, 2013: p. 55, 57).

En palabras de Coloma, las máximas de la experiencia operarían como argumentos en los que el receptor del mensaje mantiene su creencia o decisión en razón de haber sido afirmada por una autoridad sin necesidad de mayor escrutinio, a menos que se le presente un argumento rival que sea igual o más poderoso que pueda derribarlo (2012b: p. 218). En definitiva, las máximas de la experiencia, al igual que el razonamiento económico, parten de presupuestos de razonabilidad que no son predicables a todo evento de los individuos de carne y hueso, pues con cierta frecuencia el comportamiento concreto no es explicable a partir de tales premisas (2012b: p. 224).

Sin embargo, hay quienes critican de la noción de las máximas de la experiencia. En primer lugar, porque, originalmente, con esta expresión se intentaba dotar verbalmente de un cierto cientificismo a las herramientas esenciales de la libre valoración de la prueba (sin llegar a explicar, cuales era tales herramientas). En segundo lugar, porque constituía un intento de que la valoración de la prueba fuera revisada por los tribunales de casación, con el objeto de que

aquellos juicios pudieran ser objeto de crítica ante los altos tribunales, con la consecuencia no deseada de que éstos rechazaran analizar estos juicios, cerrándose a conocer cuestiones de Derecho.

En la misma línea, ni los tribunales ni el legislador han desarrollado detalladamente esta noción, siendo las máximas de la experiencia citadas como una especie de cláusula de estilo que obvia cualquier razonamiento. Y cuando son mencionadas, no es más que para hacer una referencia a cierto imaginario colectivo consistente en convenciones sociales, llenas de prejuicios y sin atender en absoluto a un método científico. Lo anterior, sin dejar de reconocer que nociones como ésta son las que permiten librar a la valoración de la prueba como algo arbitrario o intuitivo, por lo que las críticas a esta noción son rescatables, si y solo si, se le da contenido preciso en cada caso concreto (Nieva, 2010: p. 210 - 212).

2.3.3.- LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICAMENTE AFIANZADOS COMO PARTE DE LA SANA CRÍTICA.

De todos elementos que componen la sana crítica, son los conocimientos científicamente afianzados los que tienen mayor relevancia en el ámbito de la valoración de la prueba en el proceso contencioso administrativo, por cuanto los conocimientos provenientes de otras áreas del conocimiento pueden revelar aquellos espacios oscuros que la mayoría de las veces resulta ser difícil de comprender para los juristas y, especialmente, los jueces letrados.

Por lo pronto, son definidos como las referidas a una determinada ciencia o arte que se aceptan como intersubjetivamente válidas o compulsivamente obligatorias dentro de su área y se obtienen de informes periciales o de expertos en una disciplina determinada (Laso, 2009: p. 144). Si bien esta definición no presenta problema alguno, pues describe de manera general lo entendido por “conocimientos científicos”, la división entre ciencias duras y ciencias blandas lleva a la palestra cuál es la ciencia utilizable para este caso. En este sentido, mientras que en el caso de las ciencias duras el juez prescinde de su saber científico privado para auxiliarse del conocimiento de un tercero, en lo que respecta a las ciencias sociales o blandas, por mucho tiempo fueron consideradas parte del sentido común y por tanto, infravaloradas para el objeto de averiguar correctamente los hechos del proceso.

Esto es una concepción errónea toda vez que la cultura media de los jueces no evoluciona con la misma rapidez y dirección con que evoluciona el conocimiento científico, más aún dado que las ciencias humanas adoptan métodos y reglas que no solamente son distintos a la de las ciencias no-humanas, sino que también son profundamente diferentes entre ellos (Taruffo, 2009: pp. 91, 93)⁵.

Sin perjuicio de lo anterior y volviendo a lo dicho al comienzo de esta sección, es con los conocimientos científicamente afianzados donde se marca la diferencia con la libre valoración de la prueba, toda vez que se opta por abrir las puertas a expertos de otras disciplinas para tomar los resultados de determinada operación científica y reconocerles el estatus de hechos en los procesos judiciales, perdurando, al menos tenuemente, el criticado “argumento de autoridad” tan propio de la prueba tasada que se pensaba dejado atrás con las últimas legislaciones (Coloma, 2012b: p. 212). Esto tiene sus ventajas puesto que, en un medio donde el juez usualmente no es un entendido en el campo de las ciencias no-jurídicas y se tiene que conocer sucesos de los cuales no ha tenido la oportunidad de presenciarlos directamente, una autoridad en la configuración del conocimiento en este campo supone tener una posición privilegiada y, en consecuencia, es útil para reconstruir los hechos acaecidos liberándose así de la obligación de tener que justificarlo absolutamente todo (Coloma, 2012b: pp. 215, 226).

3.- CONCLUSIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- Aunque la delimitación del concepto o noción de valoración de la prueba es una tarea compleja, logramos concluir que, en primer lugar, se trata de un actividad jurisdiccional que realiza el juez una vez que se enfrenta a los medios de prueba, de modo tal que los analiza críticamente en tanto herramientas para determinar los hechos en el proceso. Por otra parte, notamos que esto no se lleva a cabo de un momento o fase probatoria precisa durante el proceso, sino que ocurre desde el momento en que el juez entra en contacto con la prueba o la fuente de prueba.

⁵ Es relevante hacer notar que, en nuestro medio nacional, esta concepción va cada vez más en retroceso; en primer lugar con las integraciones mixtas del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y de los tribunales ambientales.

- El sistema de libre valoración de la prueba puede referirse a reglas que expresamente establecen la libertad del juez para que valore los medios de prueba que fueron incorporados al proceso. No obstante esta libertad, existe una corriente racionalista de la libre valoración que postula que la racionalidad y lógica serían límites a la hora de valorar la prueba.
- El sistema de prueba legal o tasada, a diferencia de la libre valoración, consiste en reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debemos atribuir a un medio de prueba. En el fondo, se trata de una regulación del resultado probatorio que limita la actividad juzgadora en torno a la formación de una convicción en el juez.
- La sana crítica es una de las formas de valoración de la prueba que se presenta como una mixtura entre la libre valoración de la prueba y la prueba tasada, por cuanto se ordena al juez que falle un asunto sin reglas que determinen con anterioridad el valor que debe asignar a cada una de las pruebas ofrecidas en el proceso, pero siempre de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.
- Podemos entender la lógica de varias maneras: en primer lugar como aquella formal monótona, caracterizada porque el traspaso de la verdad de sus premisas a la conclusión de manera cerrada, no expuesta a revisión alguna; en segundo lugar, dentro de la lógica formal, aquella que es no-monotónica, caracterizada por un razonamiento por defecto; en tercer lugar, ya en la lógica “informal”, caracterizada por la alegación y refutación de premisas de manera continua.
- Por máximas de la experiencia se entienden a aquellos enunciados hipotéticos razonables que no son predicables a todo evento, pero sí tienen la característica de aminorar las posibilidades de arbitrariedad por parte del juzgador. Finalmente, por los conocimientos científicamente afianzados se integran los conocimientos de expertos en otras áreas del saber para objeto de suplir los vacíos de conocimiento de los cuales pudiera adolecer el juzgador, a la hora de resolver un asunto.

CAPÍTULO II: LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

COMPARADO

1.- SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO COMPARADO.

Sobre la regulación de la valoración de la prueba se asoman posturas que no necesariamente son contradictorias. De esta manera, hay quienes piensan que no es de extrañarse el que exista un sistema de sana crítica en la valoración de la prueba de este tipo de procesos, dada las particularidades del Derecho Administrativo, que terminan por flexibilizar los principios generales comunes a todos los procedimientos (Colmenares, 2004: p. 66). Así mismo, se sostiene que, sin perjuicio de la importancia que tienen en el presente caso las pruebas pericial y documental, la legislación contencioso-administrativa no puede depender de reglas provenientes del Derecho Procesal Civil y que resulta complejo aplicar sin más una regulación diseñada para resolver conflictos entre particulares, en situaciones en las que se desarrolla un conflicto entre los particulares y la Administración, por lo que proponen una regulación especial en materia de contencioso-administrativo (Aguado I Culoda, 2013: p. 935, 936).

Como fuere, en la práctica es muy común que la regulación de la valoración de la prueba no se encuentre en su “estado puro” y que, por el contrario, sea posible encontrar algunos procesos en los que la valoración de la prueba sea mixta o que consagre una regla general de determinada valoración de la prueba, sin perjuicio de que determinadas leyes puedan darle un valor específico a cada medio de prueba.

Así, por ejemplo, en España, la LRJCA, en su art. 60.4 hace una remisión general a la LEC, cuyo sistema de valoración probatoria contempla medios de prueba de libre valoración y medios de prueba de valoración legal. Siendo parte de estos últimos las pruebas de interrogatorio de parte y los documentos, dejando al resto de los medios de prueba sujetos a un sistema de libre valoración (Cordón, 2010: pp. 307 – 308).

Por su parte, la valoración de la prueba en el contencioso-administrativo venezolano, toma como suya lo prescrito por el art. 507 del CPCVen, siendo la regla general la valoración

de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, salvo que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba aportada en juicio (Colmenares, 2004: p. 66). Cabe destacar que esta regla no ha sufrido variaciones no obstante haber sido dictada la LOJCAVen en 2010⁶.

El contencioso-administrativo mexicano, al igual que el español, la LFPCA, si bien no hace remisión a otro cuerpo legal en materia de valoración de la prueba, consagra un sistema de valoración esencialmente mixto, entre la valoración legal de la prueba y la libre valoración de ésta. Así, entre las primeras tenemos a la prueba confesional, las actas de comprobación de la autoridad administrativa y los hechos legalmente afirmados por la autoridad administrativa en documentos públicos. En lo que respecta a los restantes medios de valoración de la prueba, éstos son valorados libremente por el juzgador. Sin perjuicio de lo anterior, la ley anteriormente mencionada, en el inciso final del artículo 46, faculta al tribunal a desatender la valoración legal de la prueba si producto de la valoración enlazada de las pruebas aportadas llega a una convicción distinta (Martínez, 2013: pp. 5 – 6).

La legislación contencioso-administrativo peruana no contempla normas expresas sobre la valoración de la prueba, por lo que la aplicación supletoria, según la primera disposición final de la LRPCAPer, es la correspondiente al CPCPer. Este cuerpo legal, en su artículo 197, establece un sistema de libre valoración de la prueba, debiendo el juez expresar las consideraciones que hubieran sido determinantes y esenciales para la resolución del caso controvertido.

En Colombia, el CCACol, en su artículo 211, establece que lo que no esté expresamente regulado por aquél texto normativo será regulado supletoriamente por el CPCCol de aquel país. En consecuencia, al no estar la valoración de la prueba regulada expresamente en el CCACol, debe estarse a lo dispuesto por el CPCCol, el cual en su artículo 187, consagra a la sana crítica como sistema de valoración probatoria.

⁶ En efecto, aquella Ley señala: Artículo 31. Trámite procesal de las demandas. Las demandas ejercidas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se tramitarán conforme a lo previsto en esta Ley; supletoriamente, se aplicarán las normas de procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y del Código de Procedimiento Civil.

En el caso de Argentina, el sistema valoración de la prueba en el contencioso-administrativo depende de la provincia ya que, en este ámbito, existen diferencias en la legislación. Sin embargo, tanto en el proceso judicial como en el procedimiento administrativo la regla general corresponde al sistema de la sana crítica, toda vez que el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 T.O., del año 1991, se remite al artículo 389 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en materia de apreciación de la prueba. (Mertehikian, 2008: p. 14)

En Francia, ya en el año 1972 la doctrina, analizando la prueba ante el juez administrativo, señalaba que por regla general las partes eran libres de aportar las pruebas que quisieran para apoyar su tesis, y el juez era libre para apreciar o valorar la prueba que le era presentada, para decidir medidas de instrucción y para establecer la carga de la prueba (Leger, 1972: p. 28).

Con el paso del tiempo esta idea no cambia sustancialmente en la justicia administrativa francesa. Así, a propósito de la carga de la prueba, Jean Rivero afirma que el *Código de Justicia Administrativa* (Código de Justicia Administrativa) determina con cierta precisión el régimen de los distintos medios de prueba ante los tribunales administrativos, el cual no difiere en gran medida de los tribunales judiciales. Junto con esto, el autor señala que ante el Consejo de Estado la prueba es libre y la carga de la prueba corresponde al demandante, sin perjuicio de que el juez, en virtud del carácter inquisitivo del proceso, pida a la Administración que dé a conocer los motivos de la decisión impugnada (2002: p. 218).

Doctrina francesa más reciente señala que tanto en el recurso por exceso de poder como en el recurso de plena jurisdicción existe una valoración libre de la prueba. Sin embargo, en el primero la prueba es mayoritariamente de apreciación “objetiva” y el juez se limita en la búsqueda de pruebas, mientras que en el segundo el juez debe motivar su decisión de manera detallada para mostrar aquello que lo convenció, ya sea en las pruebas del expediente administrativo o en la instrucción del proceso (Foulquier, 2009: p. 13-14).

De lo expuesto, se puede observar que, en primer lugar, ninguna de las legislaciones contencioso-administrativas mencionadas consagra como regla general el sistema de prueba

legal. En segundo lugar, ya con ciertos matices, legislaciones como la mexicana y la española, combinan sistemas de valoración probatoria legales y no legales. En tercer lugar, hay legislaciones que consagran un sistema de valoración probatoria de sana crítica: es el caso de las legislaciones contencioso-administrativas argentina, peruana, colombiana y venezolana. Finalmente, encontramos la legislación francesa, la cual es la única de los países analizados que consagra un sistema de libre valoración probatoria.

2.- ELEMENTOS QUE INFLUYEN EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La valoración de la prueba en el contencioso-administrativo se ve influida en gran parte por determinados elementos que inciden directamente en el resultado de la actividad probatoria. Por de pronto, es posible encontrar al menos 3 elementos que influyen en los resultados de la actividad probatoria, a saber, la remisión a otros cuerpos legales, el papel de la jurisdicción en relación a la prueba y características que miran directamente a la calidad de la prueba.

Lo anterior es sin perjuicio de tener en cuenta de la distinción que hace la doctrina, a propósito del objeto de la prueba, puesto que, en el conflicto entre el particular y la administración, solo deberán probarse las alegaciones de hecho, mas no las de Derecho (Colmenares, 2004: p. 29). De esta manera, cuando el objeto de la discusión jurídica bajo la base de elementos que ya constan en el expediente administrativo, la prueba puede ser totalmente innecesaria (Aguado I Culoda, 2010: p. 945).

2.1.- REMISIÓN A OTROS CUERPOS LEGALES.

En el primer punto podía avizorarse que la remisión de la legislación contencioso-administrativa a otros cuerpos legales⁷, y el consiguiente tratamiento de la prueba, puede quedar por entero regulado por las regulaciones civiles y procesales civiles, o al menos influida en gran parte por éstas, sobre todo si en aquellos casos la valoración de la prueba del texto remitido es distinta a la valoración de la legislación remitente. La influencia puede ser

⁷ Daremos por reproducido en este punto los casos donde la legislación contencioso-administrativa hace remisiones a otros cuerpos legales. En consecuencia, solo mencionaremos cómo la valoración de la prueba se ve afectada.

determinante en aquellos casos donde la legislación de la prueba en el contencioso-administrativo nada dice.

Así, en la LEC, dentro de la prueba documental, encontramos las actas de inspección las que, si cumplen con los requisitos legales, tienen el valor suficiente como para destruir la presunción de inocencia en procesos sancionadores. Por su parte, los documentos públicos, hacen plena prueba del hecho, acto o estado de cosas que documentan, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que en su caso intervengan. Respecto de los documentos privados, éstos pueden ser equiparados a los documentos públicos cuando no sean impugnados por la parte que los perjudica, si bien en contrario hará falta decidir sobre su autenticidad a través de la prueba pericial caligráfica (Aguado I Culoda, 2010: p. 946).

En lo que respecta al interrogatorio de parte, según el artículo 316 de la LEC, se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial. En lo demás –continúa el artículo 317- los tribunales apreciarán las declaraciones de las partes según las reglas de la sana crítica.

La valoración de la prueba en el contencioso-administrativo venezolano sufre algunas excepciones a su regla general. En primer lugar, con los documentos públicos, los cuales hacen plena fe tanto entre las partes como respecto de terceros, mientras no sea declarado falso, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber efectuado, visto u oído, siempre que estuviese facultado para hacerlos constar, entre otras. En lo que respecta a los documentos privados, éstos no tienen ningún valor probatorio hasta que no sean reconocidos y, en caso de de ser reconocido, solo deja constancia del reconocimiento por la parte de una declaración firmada sin dar plena fe de los hechos jurídicos contenidos en el documento que se reconoce.

A su vez, las actas de inspección administrativas, dan fe de lo observado por el funcionario, pero siempre dejando la posibilidad de ser desvirtuadas en juicio. Por otro lado, los documentos administrativos, poseen una presunción de veracidad, legitimidad y

autenticidad, los cuales pueden ser desvirtuados por prueba en contrario (Colmenares, 2004: pp. 51, 63 - 64).

La LRPCAPer no obstante hace remisión al CPCPer mantiene su regla general de libre valoración probatoria, sin modificaciones.

2.2.- OPORTUNIDAD PARA APORTAR PRUEBA EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Un elemento determinante en la valoración de la prueba dice relación con la oportunidad que tiene el particular respecto de la aportación de pruebas, o dicho de otra forma, el papel que juega la jurisdicción contencioso-administrativa respecto a la recepción de las pruebas, puesto que de ello dependerá la presencia de nuevos elementos de prueba que pueden hacer cambiar el razonamiento del juzgador.

Anteriormente, en el proceso-contencioso administrativo español y venezolano carecía de importancia la fase probatoria del proceso; el primero de estos procesos porque se consideró a la judicatura como un ente meramente revisor, reducida al control de las pruebas practicadas en la vía administrativa previa, aunque posteriormente con la LRJCA se abrió la posibilidad de que el conflicto haya una fase probatoria cuando existan hechos controvertidos (en el expediente administrativo o en el proceso jurisdiccional). También cuando el objeto de juicio sea la imposición de una sanción administrativa o disciplinaria, siempre y cuando haya disconformidad en los hechos (Cordón, 2010: pp. 291-292; Aguado i Culoda, 2013: p. 939).

En el mismo sentido, el contencioso-administrativo venezolano fue considerado un simple juicio al acto administrativo, o sea, un proceso objetivo sin partes, en el cual la única finalidad del recurrente era el restablecimiento de la legalidad quebrantada por el obrar de la administración (Colmenares, 2004: pp. 41 – 42). Hoy, con la LOJCAVen, debe hacerse una distinción entre procedimientos regulados en ella. Así, en las demandas de contenido patrimonial, el artículo 62 de aquel cuerpo legal contempla un término por el cual las partes pueden ofrecer prueba con el respectivo derecho a contradecir la prueba presentada por la contraparte. Por otro lado, en los procedimientos de nulidad, interpretación y controversias

administrativas, de acuerdo al artículo 84, la apertura del término probatorio dependerá si las partes han presentado o no pruebas, o si éstas son de aquellas que requieren o no evacuación.

En el contencioso-administrativo mexicano está presente el principio de litis abierta, por el cual pueden ofrecer cualquier medio de prueba para probar el hecho que integra su acción, tanto en sede judicial como administrativa. Jurisprudencialmente se ha determinado que la única fase en la cual puede aportarse prueba es en sede administrativa, cuestión que no tiene fundamento en norma expresa (Arzate, Nieto, 2013: pp. 9 – 11).

Finalmente, el artículo 27 de la LRPCAPer, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. Con todo, de acuerdo al artículo 28, la oportunidad de acompañar prueba de los hechos en los que se basa el proceso, debe ser en los actos postulatorios, debiendo acompañarse todos los documentos y pliegos interrogatorios en los escritos de demanda y contestación.

2.3.- ELEMENTOS QUE MIRAN DIRECTAMENTE A LA CALIDAD DE LA PRUEBA.

Desde el proceso contencioso-administrativo y fiscal mexicano se han dado unos parámetros mínimos para una debida valoración formal de las pruebas, por los cuales se asegura la obligación de una valoración destacada, expresa y razonada (Martínez, 2013: p. 7). Estos son:

- La licitud de la obtención de la prueba: la doctrina no es uniforme sobre la terminología utilizada para referirse a la “prueba ilícita”, ni mucho menos qué es lo que se entiende por “prueba ilícita” (Miranda, 2005: p. 2). Sin embargo, es prueba ilícita “aquella cuya fuente probatoria está contaminada por la vulneración de un derecho fundamental o aquella cuyo medio probatorio ha sido practicado con idéntica infracción de un derecho fundamental” (Abel, Picó i Junoy, 2006: p. 2). Sea como fuere, en las diversas legislaciones contencioso-administrativas, esta materia se encuentra regulada de distinta forma, dando mayor o menor extensión a lo que se entiende por prueba ilícita, incluso extendiendo (y en otros casos

reduciendo) los límites de ésta más allá de la vulneración de determinados derechos fundamentales⁸.

- Su idoneidad para demostrar o desvirtuar el hecho de la controversia: sin perjuicio de que algunos ordenamientos consagren la admisibilidad de toda prueba, debe entenderse que algunos medios de prueba tienen mejor aptitud para demostrar o refutar determinados hechos (Martínez, 2013: p. 7). En este sentido, conviene relacionar esto con los criterios de admisibilidad de utilidad y pertinencia. Por utilidad debe entenderse la idoneidad ya mencionada y, en consecuencia, por inútil aquellas pruebas por medio de las cuales aparece como imposible o irrazonable aquello que se intente probar. A su vez por pertinencia se entiende la relación del medio de prueba propuesto con el tema de la prueba, siendo impertinente el medio de prueba que no guarda relación con el tema de prueba (Abel, 2012: p. 281, 283, 284)⁹.

- Su eficacia o valor probatorio para demostrar o desvirtuar, fehacientemente, de manera directa o indirecta, ese hecho: en estos casos, el juzgador podrá establecer que determinado hecho que demostrado de acuerdo a una valoración legal, o conforme a la sana crítica o libre valoración a partir de la efectividad de cada una de las pruebas ofrecidas, examinándolas determinando el valor de cada una de ellas y relacionándolas unas con otras, con el fin de considerar si las mismas son eficaces para demostrar los hechos¹⁰.

⁸ Así, por ejemplo, en España, de acuerdo al artículo 287 de la LEC, se otorga a las partes y al juez (de oficio), el poder impugnar la licitud de una determinada prueba, cuando ha vulnerado derechos fundamentales. En la legislación mexicana, si bien la prueba ilícita no está expresamente regulada en las leyes de la materia respectiva, se entiende que la regulación de la prueba ilícita se desprende de la misma Constitución (Juárez, Ruíz, 2014: p. 169). En Venezuela, según la LOJCAVen, tanto en los procedimientos sobre demandas de contenido patrimonial como las de nulidad, interpretación y controversia administrativa, regulan la prohibición de la prueba ilegal (artículos 62 y 84). En Perú, el CPCPer, el artículo 199 si bien no habla de prueba ilícita, declara ineficaz la prueba obtenida por dolo, simulación, violencia y soborno. Finalmente, en Colombia, el CCACol, en su artículo 214, declara nula de pleno derecho toda prueba que hubiere sido obtenida con infracción al debido proceso.

⁹ En este caso, la LEC española, el artículo 283.2, considera inadmisibles las pruebas inútiles, y en el artículo 283.1, regula cuáles son las pruebas que han de considerarse impertinentes. En Venezuela, tanto los artículos 62 como 84 del LOJCAVen, que regulan los procedimientos de demanda de contenido patrimonial como los de interpretación, nulidad y controversia administrativa, proscriben la prueba improcedente o inconducente. En Perú, no se regula expresamente la inutilidad de la prueba, pero sí la prueba impertinente (artículo 190 CPCPer). En Colombia, el artículo 178 del CPCCol faculta al juez para rechazar in limine las pruebas impertinentes e ineficaces.

¹⁰ Nos remitimos a la sección 1 del presente capítulo.

3.- ESTÁNDAR DE PRUEBA Y ACTIVIDAD JUDICIAL EN EL DERECHO COMPARADO

Por de pronto surgen dos puntos en los que vale la pena detenerse, y que serán tratados por separado, estos son, el estándar de prueba y la actividad judicial.

3.1.- ESTÁNDAR DE PRUEBA

Una vez expuestos los distintos sistemas de valoración de la prueba que se presentan en derecho comparado, debemos observar el estándar de prueba que estos sistemas exigen. En un plano general, Cerda San Martín considera que en el sistema de persuasión racional o sana crítica el tribunal debe explicar racionalmente cómo llegó a la convicción. En este sentido, los estándares de prueba permiten indicar al investigador cuándo podemos considerar que algo está probado, es decir, cuándo la relación entre prueba o las premisas justifica la aceptación de la conclusión como probada para los propósitos pretendidos. (2013; p. 85).

Los estándares de prueba varían dependiendo del proceso en el cual nos encontremos. De esta manera, el estándar probatorio no será el mismo en un proceso civil y en un proceso penal. En el ámbito penal, debido a los intereses en juego, el estándar exige acreditar los hechos “más allá de toda duda razonable”. Por otra parte, la doctrina señala que la justicia civil angloamericana exigirá un estándar de probabilidad prevaleciente (o regla de $P > 0,5$), mientras que el sistema continental espera que el juez se encuentre convencido de la verdad de los hechos. (Larroucau, 2012; p. 784).

Lo anterior, aplicable a procesos civiles y penales, no es necesariamente así en los diversos procesos contencioso-administrativos de Derecho Comparado, especialmente en Francia y Colombia. En Francia existe, aunque con ciertas particularidades, un “dualismo jurisdiccional”, es decir, que coexisten paralelamente una jurisdicción judicial y una jurisdicción administrativa. En este contexto, se ha postulado que la razón fundamental para realizar esta separación se debe a que el Estado y otras personas morales de derecho público no se encuentran en la misma situación que las personas privadas, en relación a su misión de interés general; de sus poderes propios y de sus obligaciones particulares (Gambero, 2006; p. 2).

No obstante estas dificultades, la doctrina francesa se ha inclinado por los estándares de prueba propios de la justicia civil. Así, a partir de la idea de la convicción del juez y la teoría de la causa adecuada, se ha dicho que desde que el juez se encuentra convencido, por considerar que tal o cual causa es adecuada para probar los hechos, entonces, ya no es necesario que se llegue directamente a la verdad para la formación de un juzgamiento (Foulquier, 2013; p. 187).

Otra parte de la doctrina sostiene una idea que guarda cierta similitud con esta postura, pero no se identifica completamente con ella. En este sentido, se ha dicho que el estudio del recurso “por exceso de poder” (*recour pour excès de pouvoir*) demuestra que la prueba está guiada principalmente por la economía de los medios ya que reposa sobre el expediente administrativo, y por lo mismo, la valoración o apreciación de las pruebas se rige por un estándar de “normalidad” (Chapus, 1999: p. 376). Con esto se quiere decir que, rara vez la prueba de los hechos resultará de una efectiva constatación de los mismos puesto que el juez formará su convicción en base a la “normalidad” que presente el expediente administrativo.

En los casos español, venezolano, peruano y un tanto menos en el mexicano¹¹, la cuestión se vuelve un tanto más oscura toda vez que no regulan expresamente el estándar de prueba en el proceso contencioso administrativo. Esto, lejos de otorgar una facilidad al juzgador, no se le entrega ninguna herramienta sobre cuándo debe dar por probada una premisa, lo que no pocas veces puede dar a lugar a error, dada la imperfección de su juicio (Nieva, 2010: p. 90). En este sentido, Taruffo en un intento por disipar las dudas sobre el convencimiento judicial distinguió las categorías de verosimilitud y probabilidad de los hechos, lo que en cierta forma logró dar elementos para la corroboración de las pruebas (2004: p. 503, 504), pero, en realidad, éstas no le dicen al juez exactamente qué es lo que tiene que hacer, ni porqué esos elementos habrían de ser corroboradores, sino que esa cuestión se deja a su íntima convicción (Nieva, 2010: p. 93).

¹¹ Esto sin perjuicio de que tanto en el contencioso administrativo español y mexicano consagran algunas reglas de prueba legal, lo cual facilita al juzgador al momento de valorar y –de paso- ponderar la prueba. En el caso mexicano, la LFPCA, en su artículo 51, establece la ilegalidad de una actuación administrativa cuando se demuestre alguna de las 5 causales establecidas en el mismo artículo y luego, en el inciso 2º, menciona cuando *no* deben entenderse configuradas 2 de ellas (a saber, la II y la III causal de aquel artículo), lo que da ciertas pistas al juzgador sobre cuándo debe declarar o no el Derecho en el caso concreto. No obstante, el artículo en cuestión no menciona *cuánta* es la cantidad de prueba necesaria para dar por demostrada alguna de aquellas causales.

No obstante lo anterior, según Coloma, los jueces están obligados a hacer todo lo que esté en desentrañar lo efectivamente ocurrido, lo que no significa que necesariamente que deban contarse con el máximo de informacional potencial, teniendo en consideración los bienes que se encuentran en juego, la importancia que puede llegar a tener la rapidez o lentitud en la toma de una decisión y los costos esperados de la producción y análisis de la información potencialmente relevante. Así, en el área penal, para poder adoptar una decisión sobre condenar a un imputado, es necesaria una buena información y un adecuado análisis de ésta para la disminución del error judicial. Por otro lado, en el ámbito civil, los bienes en juego y los riesgos asociados al error son distintos a los que se producen en sede penal y el impacto del error se valora de distinta manera (2009: p. 215, 216).

En este orden de ideas, la importancia que se le da a la fijación de los hechos es determinante al momento de establecer un estándar de prueba. Así, en los casos penales se requiere de abundante información para llegar a tomar una decisión de condena, sobre todo en aquellos casos en que la defensa aporta prueba de descargo, pues en tal escenario la fuerza probatoria incriminadora debe ser de tal magnitud como para tornar escasamente plausible las historias de la defensa producida en la audiencia de prueba respectiva. Por el contrario, el estándar de prueba civil podría llegar a satisfacerse aun cuando no se produjere mucha información y bastaría con que la historia del demandante sea un poco más fuerte que las reconstrucciones fácticas que se muestren como incompatible con sus pretensiones (Coloma, 2009: p. 218).

En consecuencia, de existir un estándar de prueba en el contencioso-administrativo distinto al de “intima convicción” mencionado al comienzo de la sección, esta sería la utilizada en los procesos civiles. Lo anterior, no solo por el hecho de que en la mayoría de los últimos contencioso-administrativos mencionados consagran como legislación supletoria la procesal civil, en condiciones donde poco o nada dicen los procesos contencioso-administrativos, sino porque en varios de estos casos, la fijación de los hechos no tienen una transcendencia especial

como sí existiría en el proceso penal. Más aún, en varios de estos procesos, la fijación de los hechos puede ser obviada cuando no exista mayor controversia en su acaecimiento¹².

3.2.- ACTIVIDAD JUDICIAL

El juez contencioso-administrativo en el derecho comparado está dotado de distintas facultades que dicen relación, entre otras cosas, con la aportación de pruebas y con la admisión de éstas. De esta manera, el juez contencioso-administrativo español puede decidir sobre la solicitud de las partes en orden a abrir una fase probatoria (salvo, como habíamos dicho, en materia sancionatoria y disciplinaria, donde siempre debe abrirse un término probatorio cuando haya disconformidad en los hechos), así como también puede decidir de oficio el recibimiento del pleito a prueba. Por otro lado, puede acordar de oficio cuantos medios de prueba estime pertinentes para la más acertada decisión del asunto (Cordón, 2011: pp. 296 – 297).

En el contencioso-administrativo venezolano, la LOJCAVen, en su artículo 39, permite al el juez solicitar información o decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes. La resolución que así lo ordene es inapelable, sin perjuicio del derecho de las partes a hacer observaciones pertinentes sobre las actuaciones practicadas.

En el contencioso-administrativo mexicano, el juez puede ordenar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos y decretar cualquier

¹² La LRJCA, en su artículo 60.3, establece la recepción de la causa a prueba cuando exista disconformidad de en los hechos y éstos fueran de trascendencia. En los procesos que sean producto de una sanción disciplinaria o administrativa, se recibe la prueba siempre cuando haya disconformidad en los hechos. En el contencioso administrativo venezolano, de acuerdo al artículo 84 de la LOJCAVen, en los procesos de nulidad, controversia administrativa e interpretación, las partes pueden prescindir de la prueba, y en tal caso, el lapso para la presentación de prueba no será abierto. En contencioso-administrativo peruano, la LRPCAPer, en su artículo 27, establece que la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo. Algo distinto ocurre con la LFPCA, sin perjuicio de lo mencionado en el artículo 51, establece como regla general que la carga de la prueba recaerá en el particular, cuando haya sido vulnerado en sus derechos. Por lo pronto, el artículo 42: “*Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho*”, se estaría estableciendo una excepción a la regla general no obstante sería parcial, cada vez que el afectado niegue los hechos que motive un determinado acto administrativo y esta negativa implique la afirmación de otro hecho, caso en el cual la carga de la prueba volvería a recaer en él. Con todo, la ley no hace referencia alguna al estándar de prueba, y establece como legislación supletoria el Código Federal de Procedimiento Civil de aquel país.

diligencia o proveer la preparación o desahogo de la prueba pericial cuando se susciten cuestiones de carácter técnico que no haya sido ofrecidas por las partes. Estas cuestiones son facultativas para el juzgador y tienen por objeto obtener un mejor conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio, y en ningún momento pueden reemplazar el deber de la partes de aportar las pruebas que sostienen sus alegaciones (Juárez, Ruiz, 2014: pp. 127, 128).

En el contencioso-administrativo del Perú, el juez puede actuar de oficio, motivada e inimpugnablemente, y ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere necesarios, cuando los medios de prueba aportados por las partes sean insuficientes. Además puede ordenar a las autoridades administrativas facilitar todos los informes y documentos que estime convenientes y que estén en posesión de dichas autoridades (artículos 29 y 31, LRPCAPer).

En lo que respecta al contencioso-administrativo colombiano, de acuerdo al artículo 213 del CCACol, en cualquiera de las instancias el juez puede decretar de oficio las pruebas que considere conducente al esclarecimiento de la verdad. En el mismo tenor y antes de dictar sentencia el juez podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer los puntos oscuros o difusos de la contienda. Con todo, en el caso en que se practiquen pruebas de oficio, las partes pueden pedir nuevas pruebas siempre que ellas sean indispensables para contraprobar las primeras.

4.- CONCLUSIONES

- La valoración de la prueba en el contencioso-administrativo comparado suele ser de mixto. Así, por ejemplo, la legislación contencioso-administrativa mexicana combina la libre valoración de la prueba con la prueba tasada; la legislación española, consagra los 3 sistemas de valoración probatoria. Todo lo anterior, sin perjuicio de existan legislaciones que solamente cuenten con un sistema de valoración probatoria; tal es el ejemplo de la legislación contencioso-administrativa del Perú.
- Existen ciertos elementos, los cuales pueden influir directamente en la valoración de la prueba, y son de distinta índole: primeramente, se encuentra la remisión de la legislación

contencioso-administración a otros cuerpos legales. Éstos últimos influyen considerablemente en la valoración de la prueba, sobre todo en aquellos casos donde la remisión es total puesto que la valoración será la misma que aquella regulada por la legislación remitida. En segundo lugar, la posibilidad de aportación de prueba se alza como un elemento más que influye en la valoración de la prueba, pues como se puede ver, la mayor o menor flexibilidad en la aportación de los medios probatorios puede arrojar resultados distintos dependiendo si los medios de prueba pueden aportarse solamente en sede administrativa o en ésta y en sede judicial. Finalmente, la licitud, la idoneidad para demostrar hechos en la controversia y la eficacia, o valor probatorio para, demostrar o desvirtuar, de manera directa o indirecta el hecho, también se muestran como elementos que deben ser considerados a la hora de valorar las pruebas en el proceso.

- Tanto el estándar de prueba como la actividad judicial en el contencioso-administrativo está caracterizada por facultades que permiten al juzgador aportar medios de prueba para el conocimiento de la verdad material, y en ciertos casos, tener incidencia otros aspectos de la fase probatoria, tales como la admisibilidad de las pruebas y la apertura y prórroga del término probatorio.

CAPÍTULO III: LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CHILE

1.- CUESTIONES PREVIAS

Nuestro medio es conocido, como ya se señaló, por la proliferación de procesos y tribunales encargados de conocer contiendas entre el particular y la Administración del Estado. Respecto a los procesos, muchas veces el legislador ha optado por omitir la regulación de la tramitación y, desde luego, la valoración de la prueba, por el cual se reclama alguna pretensión del particular. Ante esto, necesario es recordar lo mencionado por el artículo 3º del Código de Procedimiento Civil relativa a la supletoriedad de aquella legislación, en aquellos casos donde del procedimiento no está regulado en leyes especiales.

Habiendo dicho esto, entonces entenderemos que cada vez que no exista una ley especial que regule un proceso o su valoración probatoria, el procedimiento utilizado para ello

será el regulado por el Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, la valoración de la prueba en aquellos procesos será de acuerdo a las reglas que dicho cuerpo legal establece (de acuerdo a lo ya mencionado en el primer capítulo de este trabajo).

2.- PROCESOS SIN REGULACIÓN EXPRESA DE VALORACIÓN PROBATORIA.

Existen procesos que solamente establecen el derecho del particular a impugnar una determinada resolución emanada por la Administración del Estado, sin mencionar un determinado procedimiento o una determinada valoración probatoria. Ante eso, tal como se ha señalado, es obligación la aplicación supletoria del procedimiento ordinario de acuerdo al artículo 3° del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, todos los trámites y actuaciones en ese tipo de procesos se deberán realizar conforme a aquel procedimiento escrito, de lato conocimiento, cuando no se encuentren expresamente reglamentados en otros preceptos especiales (Carocca, 2003: p. 63)¹³, lo que traerá como consecuencia la aplicación del sistema de prueba preponderantemente tasada en tales procesos.

Así las cosas, procesos contencioso-administrativos como los contemplados en el artículo 11 ter de la LOCBGAE y el artículo 34 de la LCasino los cuales, no obstante regular un proceso en determinados aspectos, para efectos de impugnar un acto administrativo, no establece un sistema de valoración probatorio, por lo que habría que aplicar supletoriamente, las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Incluso más, hay procesos contencioso-administrativos que no tienen procedimiento alguno y que, de igual manera, debe aplicárseles, en lo pertinente y de manera supletoria, las normas contenidas por el Código de Procedimiento Civil. Así, sería un ejemplo de este tipo de

¹³ Ejemplos de este tipo de procesos los encontramos en los siguientes casos: Artículo 4 letra e) del LSVS; artículo 46 de la LSVS; Artículo 32 de la LSISS; artículo 41 del Código Sanitario; artículo 34 inciso 3° del LTrans; artículo 37 inciso 2° del LTrans; artículo 49 del LTrans; artículo 3 inciso 2° de la LDesIn; artículo 19 de la LDesIn; artículo 115 inciso 2° de la LOCMUN; artículo 11 de la LMart; artículo 28 de la LECE; artículo 80 de la LECE; artículo 23 del LAG; artículo 38 del LAG; artículo 158 del Código Tributario; artículo 73 de la LDPP; artículo 41 inciso final de la LBNFF; artículo 8 de la LBNFF; artículo 10 de la LBNFF; artículo 5 de la LViolencia; el artículo 10 del DFLIEx; artículo 80 del DLAADBE; artículo 10 inciso 4° del DLAADBE; artículo 47 de la LOCSIEE; artículo único de la LAE; artículo 35 del DFLGas; artículo 36 del DFLGas; artículo 18 del DFLAFP; artículo 275 del Código de Aguas; artículo 11 ter de la LOCBGAE; artículo 70 de la LOCBGAE; artículo 22 inciso 1° de la LGB, artículo 22 inciso 2° LGB; artículo 35 bis de la LGB; artículo 78 de la LGB; artículo 96 de la LGB; artículo 35 de la LJV; artículo 137 del Código de Aguas; artículo 18 de la LOCVPE; artículo 34 de la LCasino; Artículo 113 de la LSS; artículo 143 de la LSS;

procesos, el contenido en el artículo 28 del LECE, que el cual ordena al juez de letras resolver sin forma de juicio, previo informe del Servicio de Nacional de Capacitación y Empleo.

3.- PROCESOS DE PRUEBA TASADA CON REGULACIÓN EXPRESA DE VALORACIÓN DE PROBATORIA.

A su vez, existen procesos que cuentan con una mayor regulación procedimental y probatoria respecto de los procesos de la categoría anterior. Usualmente, cuando no tienen una regulación expresa (aunque no por ello exhaustiva) en su ley respectiva, se suele indicar el tipo de procedimiento al cual van a estar sujetos para efectos de impugnar la resoluciones emanadas por la Administración del Estado. Estando definido el procedimiento, entonces, se puede saber con exactitud cuál es el sistema de valoración probatoria al cual deben atender (v. gr. procedimiento sumario o breve y sumariamente, o de acuerdo a las reglas del procedimiento incidental, los cuales están regidos por la valoración probatoria consagrada en el Código de Procedimiento Civil)¹⁴.

Así, por ejemplo, nuestra LBPA, en su artículo 53 inciso 3°, establece que el acto invalidatorio será impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario. Otro caso es el contemplado a propósito del reclamo de ilegalidad municipal, en el artículo 151 de la LOCMUN. En estos casos, si se decide abrir un término probatorio, éste estará regulado de acuerdo a las normas previstas para los incidentes.

Entonces, como puede apreciarse, si bien estos procesos no cuentan con un procedimiento o valoración propios, expresamente hacen mención a procedimientos que sí tienen una valoración conocida: aquella que está contenida del Código de Procedimiento Civil.

¹⁴ Ejemplos de estos procedimientos son los regulados en el artículo 63 de la LPECAle; el artículo 53 de la LBPA; el inciso final del artículo 13 de la LEMPO; el artículo 50 del DFLCyC; el artículo 52 DFLCyC; el artículo 13 de la LSISS; el artículo 17 de la LSISS; artículo 13 del DLPA; artículo 45 del DLPA; el artículo 113 del DFLGCoop; artículo 30 de la LSVS; artículo 7 inciso final del LChaitén; artículo 171 del Código Sanitario; artículo 9 del DLExp; artículo 11, 12 y 14 del DLExp; artículo 5 del DLTF; artículo 13 del DLPag; artículo 69 de LDesIn; artículo 151 de la LOCMUN; artículo 17 de la LSAG; artículo 38 de la LDPP; artículo 247 del Código de Aguas; artículo transitorio 5 N° 3 del Código de Aguas; artículo 29 de la LOCGAR; artículo 89 de la LOCGAR; artículo 341 de LINR; artículo 40 del DMC; artículo 66 del DMC; artículo 21 de la LRC; artículo 51 N° 9 de la LTLCGE; artículo 55 de la LCasino.

4.- PROCESOS CUYA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ES LA SANA CRÍTICA.

Corresponden a procesos regulados bajo el sistema de sana crítica, sea expresamente (cuando el mismo legislador señala expresamente que, a propósito de un proceso en particular, se rige por la sana crítica) o supletoriamente (cuando el legislador establece un proceso sin mayor regulación pero el tribunal que conoce de aquellos asuntos tiene el deber de valorar la prueba de acuerdo a la sana crítica, como por ejemplo, los tribunales tributarios y aduaneros o los jueces de letras del trabajo).

Sería un ejemplo del primero el contemplado en la Ley que Establece Medidas Contra la Discriminación, en su artículo 10, donde es el juez de letras en lo civil quien debe valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica en condiciones en que regularmente lo hace de acuerdo a las reglas del Código de Procedimiento Civil. Serían ejemplo de los segundos, aquellos que son conocidos por los tribunales ambientales (González, 2006: p 93), lo cual puede apreciarse tal cual lo expone el artículo 56 de la LSMA, así como también artículo 156 del Código Tributario, que establece que el juez respectivo, debe valorar la prueba de acuerdo a la sana crítica.

Algunos de estos procesos, como puede advertirse, corresponden a las actuales tendencias legislativas que suponen un abandono del sistema consagrado por el CPC y que han consagrado un sistema de valoración probatoria de acuerdo a la sana crítica, otorgándole mayor discrecionalidad a los jueces al momento de apreciar el valor de los medios de prueba presentados por partes (Fuentes, 2011: pp. 120, 121). No obstante tener mayor discrecionalidad, también es necesario recordar que este sistema está restringido por la ya mencionada lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (Coloma, 2012: 764)¹⁵.

¹⁵ Así, correspondería a estos procesos a aquellos regulados en los siguientes artículos: el artículo 53 del DFLCyC; el artículo 22 de la LSNASP; el artículo 29 de la LSNASP; artículo 24 del DLFT; artículo 75 inciso 3° de la LECE; artículo 18 de la LSAG; artículo 10 de la LAntDis; artículo 17 bis B de la LPIIn; Artículos 37 a 43 de la LDeVeg; artículo 15 de la LTab; artículo 50 de la LExp; artículo 115 del Código Tributario; artículo 124 del Código Tributario; artículo 149 del Código Tributario; artículo 155 del Código Tributario; artículo 161 del Código Tributario; artículo 165 del Código Tributario; artículo 62 bis del Código Tributario; artículo 55 de la LOA; artículo 122 de la LOA; artículo 129 K de LOA; artículo 186 bis de LOA, artículo 56 de la LSMA.

5.- PROCESOS CUYA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ES LIBRE

Por la libre valoración de la prueba o apreciación en conciencia se permite utilizar cualquier elemento de convicción, sea que se produzca o no en el proceso y que cumplan o no con las exigencias de las reglas de procedimiento para su producción, y sin fijar a priori un valor probatorio para cada medio de prueba presentado en el proceso. Según Tavolari, siguiendo a Echandía y Couture, no estando sujeto a limitaciones el juez al momento de ponderar la prueba, no sería posible, *ex-post*, un control de aquella ponderación por parte de terceros (1998: p. 42). Sin embargo, en la práctica, es una exigencia la expresión de la ponderación de la prueba en la sentencia, respetando siempre los antecedentes del proceso. Con todo, de acuerdo a las tendencias legislativas imperantes, se ha abandonado esta valoración probatoria y reemplazado por la valoración de acuerdo a la sana crítica (Carocca: 2003: pp. 333 – 334.)¹⁶.

Entonces, ejemplos de valoración de la prueba libre o en conciencia los encontramos en el artículo 23 de la LPVP, a propósito de la responsabilidad por las infracciones cometidas en contra de aquella Ley. En dicho el artículo, no obstante sujetar el juicio a las reglas del procedimiento sumario, establece que la prueba se apreciará en conciencia. Otro ejemplo es apreciable a propósito del artículo 38 la LSN, el cual establece que el sistema de valoración probatoria en conciencia es aplicable a los procedimientos sobre reclamación por infracciones de las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección nuclear.

En ambos casos, la valoración de la prueba no agrega normas adicionales que alteren la manera en que el juzgador debiera valorar la como sería el valor predeterminado de la prueba legal o los elementos que conforman la sana crítica¹⁷.

¹⁶ Corresponde a este tipo de procesos, el artículo 7 del DLPA; artículo 15 inciso 3º del LTrans; artículo 16 y 23 inciso 2 de la LPVP; artículo 36, 37 y 38 LSN; artículo 22 del CdC.

¹⁷ En efecto, en materias de libre competencia, la Corte Suprema, razonando sobre este punto, establece una diferencia entre la valoración en conciencia y la sana crítica. En sus palabras: (...) Sólo hay un cambio legal en la ponderación de los medios probatorios, ya que en la norma que se aplicaba antes de la reforma, se facultaba la apreciación de los antecedentes en conciencia e incluso se permitía fallar del mismo modo (...). En este sentido, en cuanto al mérito de los antecedentes probatorios, el actual tribunal tiene una libertad más restringida en cuanto a la valoración de los medios de prueba, esto es, deberá en su raciocinio, en orden al establecimiento de los hechos, apelar a las reglas de la sana crítica, es decir a la experiencia, acudir a la lógica y a los conocimientos científicos suficientemente afianzados, (...). (Sentencia de la Corte Suprema (2006), Caso: Phillip Morris con Chiletabacos)

6.- CONCLUSIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CHILENO.

1) En nuestro país, la regulación del contencioso-administrativo se encuentra regulada de manera dispersa en varios cuerpos legales (y no legales). Dicha regulación varía en cuanto a su profundidad o detalle, siendo gran parte de aquellos casos, tratados con pocos o casi ningún detalle.

2) En cuanto a la valoración probatoria de estos procesos, podemos decir que, mayoritariamente, consagran una valoración legal de prueba, por cuanto sus vacíos procedimentales son suplidos por el Código de Procedimiento Civil, cuando el legislador no señalada una valoración probatoria o cuando hace remisión expresa a los procedimientos en él regulados.

3) La sana crítica vendría quedando en segundo lugar, al ser el segundo sistema de valoración legal más utilizado por el legislador. La presencia de la libre valoración probatoria es mucho menor si se la compara con los otros dos sistemas de valoración.

4) En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a la patente fragmentación de estos asuntos, sería difícil hablar de un solo proceso contencioso-administrativo, teniendo en cuenta la dispersión normativa en esta materia. No obstante, es posible sostener que, de haber una regla general en cuanto a valoración probatoria, esta debiese ser, necesariamente, la valoración legal de la prueba, sea por expresa o supletoria remisión al Código de Procedimiento Civil. En este sentido, los procesos contencioso-administrativos en nuestra realidad jurídica, distan de las decisiones del legislador de los otros países, en primer lugar, en relación a la fragmentación anteriormente mencionada y, en segundo lugar, por el sistema de valoración probatoria.

5) En este último aspecto, mientras los ordenamientos comparados se rigen mayoritariamente por sistemas de valoración probatorias no-legales (sana crítica y libre valoración), en el nuestro, como ya se ha expuesto, la valoración de la prueba es predominantemente legal.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Abel Lluch, Xavier (2012): Derecho Probatorio, Editorial J.M Bosh, Barcelona.
- 2.- Accatino Scagliotti, Daniela (2007): “Los peligros del cajón de sastre. Sentencia de nulidad por falta de fundamentación de las conclusiones probatorias en el caso tocornal”, en: *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 20 N° 1, pp. 273 – 287.
- 3.- Aguado I Culoda, Vincenc (2013): “La prueba en el proceso contencioso-administrativo: ¿Supletoriedad de la legislación procesal civil o necesidad de una regulación específica?”, en: *Bibliotecas Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3282/48.pdf>, Fecha última consulta: 23 de abril de 2014. pp 935 -954.
- 4.- Arzate Mejía, Alejandro; Nieto Martínez, Gerardo (2013): ¿Es atinado limitar el principio de litis abierta en el juicio contencioso-administrativo? en: *Revista Práctica Fiscal*, N°700, disponible en:http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4+jurisdiction:MX/prueba+contencioso+administrativo/p3/vid/486084646
- 5.- Carocca Pérez, Alex (2003): *Manual de Derecho Procesal. Los procesos declarativos*, LexisNexis, Santiago.
- 6.- Cerda San Martín, Rodrigo (2013): *Valoración de la prueba: sana crítica*. Librotecnia, Santiago.
- 7.- Chapus, René (1999): *L’administration et son juge*, Doctrine juridique, P.U.F, Paris.
- 8.- Colmenares Jiménez, Jesús Armando (2004): “El manejo de la prueba en el procedimiento contencioso administrativo venezolano”, en: *Revista de Derecho (Universidad del Norte - Colombia)*, N° 21, pp. 24 – 66.
- 9.- Coloma Correa, Rodrigo (2009): “Estándares de prueba y juicios por violaciones a los Derechos Humanos” en: *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 22, N° 2, pp. 205 – 229.

- 10.- Coloma Correa, Rodrigo (2012a) “¿Realmente importa la sana crítica?” en: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39, N° 3, pp. 753 - 781.
- 11.- Coloma Correa, Rodrigo (2012b): “La caída del argumento de autoridad y el ascenso de la sana crítica”, en: *Revista de Derecho* (Valdivia), vol. 35, N° 2 , pp. 207-228.
- 12.- Córdón Moreno, Faustino (2010): “Cuestiones sobre la prueba en el proceso contencioso administrativo español” en: *Revista de Derecho* (Universidad de Piura), vol. 11, pp. 289 – 309.
- 13.- Díaz Uribe, Hugo (2009): *Prueba documental*, Librotecnia, Santiago.
- 14.- Ferrer Beltrán, Jordi (2005): *Prueba y verdad en el derecho*, Marcial Pons, Madrid.
- 15.-Foulquier, Caroline (2009): *La preuve et la justice administrative française*. Résumé de Thèse honorée du prix de thèse de l' Association française pour la recherche en droit administratif. Disponible en: http://www.asso-afda.fr/IMG/pdf/Resume_prix_AFDA_2009.pdf. Última revisión: 10 Agosto 2014.
- 16.- Foulquier, Caroline (2013): *La preuve et la justice administrative française*. L' Harmattan, Paris.
- 17.- Fuentes Maureira, Claudio (2011): “La persistencia de la prueba legal en la judicatura de familia”, en: *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), N°1, pp. 119-145.
- 18.- Gambero Quezada, Guillermo (2006): “Derecho administrativo francés: dualismo jurisdiccional y jurisdicción administrativa” *Letras jurídicas, Revista electrónica de derecho*. ISSN-e 1870-2155, N°. 3. Disponible en: <http://cuci.udg.mx/letras/sitio/index.php/revista-numero-03-otono-septiembre-2006-marzo-de-2007?download=34>. Última revisión: 10 de Agosto 2014.
- 19.- Gómez Pérez, María Ángela; Sandoval Delgado, Emiliano (2013): *El Principio de libre valoración de la prueba. Su significado actual en los juicios orales*, Editorial Jurídica de las Américas, México D.F.

- 20.- González, Joel (2006): “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 33 N°1, 93 – 107.
- 21.- Larroucau Torres, Jorge (2012). “Hacia un estándar de prueba civil”, en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39 N° 3, 783 – 808.
- 22.- Laso Cordero, Jaime (2009): “Lógica y sana crítica”, en: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36 – N°1 pp. 143 – 164.
- 23.-Leger, Dominique (1972): *La preuve devant le juge administratif français*. Informe a la Asociación de Consejos de Estado y Jurisdicción Administrativa suprema de la Unión Europea. Disponible en: http://juradmin.eu/colloquia/1972/gen_report-1_fr.pdf Última revisión: 10 Agosto 2014.
- 24.- Juárez Arellano, Magaly; Ruiz Rojas, René (2014): *La prueba en materia fiscal*, Ediciones Fiscales ISEF S.A, México D.F.
- 25.- Martínez Bazavilvazo, Alejandro (2013): “La valoración de las pruebas en materia fiscal” en: *Revista Práctica Fiscal*, n° 639. Disponible en: http://app.vlex.com/#vid/440659930/graphical_version, fecha última consulta viernes 8 de agosto de 2014, pp. 1 – 7.
- 30.- Mertehikian, Eduardo (2008): “La prueba en el proceso administrativo a la luz de la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad”. *Revista de Estudios Jurídicos* n° 8/2008 (Segunda Época). Disponible en: <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/viewFile/14/14>. Última revisión: 10 Agosto 2014.
- 31.- Miranda Estrampes, Manuel (2005): *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*, Editorial J.M Bosch, Barcelona. Disponible en: <http://app.vlex.com/#vid/242822>. Última revisión: 19 de septiembre de 2014.

- 32.- Nieva Fenoll, Jordi (2010): *La valoración de la prueba*, Marcial Pons, Madrid.
- 33.- Abel Luch, Xavier; Picó i Junoy, Joan (2005): Aspectos prácticos de la prueba en el proceso civil, Editorial J.M Bosch, Barcelona. Disponible en: <http://vlex.com/vid/prueba-ilicita-control-judicial-proceso-288524> . Última revisión: 19 de septiembre de 2014.
- 34.- Proyecto de ley para Nuevo Código Procesal Civil. Disponible en: <http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf> . Última revisión: 16 de junio de 2014.
- 35.- Rivero, Jean; Waline, Jean (2002): *Droit administratif*, Précis Dalloz, 19e éd, París.
- 36.- Sandoval Delgado, Emiliano (2011): “La libre valoración de la prueba en los juicios orales: su significado actual”, en *Letras Jurídicas*, Núm. 13, Otoño, ISSN 1870-2155. Disponible en: <http://cuci.udg.mx/letras/sitio/index.php/revista-numero-13-otono-septiembre-2011-marzo-de-2012?download=192> . Última revisión: 16 de junio de 2014.
- 37.- Serra Domínguez, Manuel (1969): *Estudios de Derecho Procesal*, Ariel, Barcelona.
- 38.- Taruffo, Michele (2005): *La prueba de los hechos*, Marcial Pons, Madrid.
- 39.- Taruffo, Michele (2009): *La prueba, artículos y conferencias*. Metropolitana, Santiago.
- 40.- Tavolari Oliveros, Raúl (1998): Variaciones sobre la prueba en el proceso, en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, N°2, pp. 37 – 59.

LEGISLACIÓN

EXTRANJERA

- 1.- Argentina, *Decreto 1759/72 T.O Reglamento de Procedimientos Administrativos*, Boletín Oficial de la República Argentina, 24 de septiembre de año 1991.

2.- Colombia, *Decretos N°s 1400 y 2019, por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil*, Diario Oficial (Imprenta Nacional de Colombia), 6 de agosto y 26 de octubre de 1970.

3.- Colombia, *Ley N° 1.437 de 2011 por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*, Diario Oficial (Imprenta Nacional de Colombia), 18 de enero de 2011.

4.- España, *Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Boletín Oficial del Estado, 14 de julio de 1998.

5.- España, *Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil*, Boletín Oficial del Estado, 8 de enero de 2000.

6.- Francia, *Code de Justice Administrative*, Journal Officiel de la République française, 4 de mayo de 2000.

7.- México, *Ley Federal de Procedimiento Contencioso-Administrativo*, Diario Oficial de la Federación, 1 de diciembre de 2005.

8.- Perú, *Resolución Ministerial N° 010-93- JUS texto único ordenado de Código Procesal Civil*, Diario Oficial, 23 de abril de 1993.

9.- Perú, *Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso-administrativo*, Diario Oficial, 7 de diciembre de 2001.

10.- Venezuela, *Código de Procedimiento Civil*, Gaceta Oficial N° 4.209 (extraordinaria), 18 de septiembre de 1990.

11.- Venezuela, *Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, Gaceta Oficial N° 39.447, 16 de junio de 2010.

NACIONAL

12.- Chile, Decreto con Fuerza de Ley N° 323 de servicios de gas, Diario Oficial, 30 de mayo 1931.

13.- Chile, Decreto Ley N° 830 que establece el Código Tributario, Diario Oficial, 31 de diciembre de 1974.

14.- Chile, Decreto Ley N° 1.939 sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Diario Oficial, 10 de noviembre de 1977.

- 15.- Chile, Decreto Ley N° 2.186 orgánica de procedimiento de expropiaciones, Diario Oficial, 9 junio de 1978.
- 16.- Chile, Decreto Ley N° 2.565 que sustituye al Decreto Ley 701 de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, Diario Oficial, 3 de abril de 1979.
- 17.- Chile, Decreto Ley N° 2.757 que establece normas sobre asociaciones gremiales Diario Oficial, 4 de julio de 1979.
- 18.- Chile, Decreto con Fuerza de Ley N° 101 que establece el estatuto orgánico de la superintendencia de administradoras de fondos de pensiones, su organización y atribuciones, Diario Oficial, 29 de noviembre de 1980.
- 19.- Chile, Decreto Ley N° 3.538 que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, Diario Oficial, 23 diciembre de 1980.
- 20.- Chile, Decreto Ley N° 3.557 que establece disposiciones sobre protección agrícola, Diario Oficial, 9 de febrero de 1981.
- 21.- Chile, Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122 fija el texto del Código de Aguas, Diario Oficial, 29 de octubre de 1981.
- 22.- Chile, Ley 18.118 sobre el ejercicio de la actividad de martillero público, Diario Oficial, 22 de mayo de 1982.
- 23.- Chile, Ley 18.302 sobre Seguridad Nuclear, Diario Oficial, 2 de mayo de 1984.
- 24.- Chile, Ley 18.362 que crea un sistema nacional de áreas silvestres protegidas, Diario Oficial, 27 de diciembre 1984.
- 25.- Chile, Ley 18.455 sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, Diario Oficial, 11 de noviembre de 1985.
- 26.- Chile, Ley 18.556 orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y escrutinios, Diario Oficial, 1 de octubre de 1986.
- 27.- Chile, Ley 18.700 Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, Diario Oficial, 6 mayo 1988.

- 28.- Chile, Ley 18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, Diario Oficial, 7 de enero de 1989.
- 29.- Chile, Ley 18.902 que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Diario Oficial, 27 de enero 1990.
- 30.- Chile, Ley 18.971 que establece recurso especial que indica, Diario Oficial, 10 de marzo 1990.
- 31.- Chile, Ley 19.253 establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Diario Oficial, 5 de octubre de 1993.
- 32.- Chile, Decreto con Fuerza de Ley N°523 que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del Decreto Ley 600, Diario Oficial, 16 de diciembre de 1993.
- 33.- Chile, Ley 19.327 que fija normas para la prevención y sanción de hecho de violencia en los recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, Diario Oficial, 31 agosto 1994.
- 34.- Chile, Ley 19.342 que regula derecho de obtentores de nuevas variedades vegetales, Diario Oficial, 3 de noviembre 1994.
- 35.- Chile, Ley 19.418 que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, Diario Oficial, 9 de octubre de 1995.
- 36.- Chile, Ley 19.419 que regula actividades que indica relacionadas con el tabaco, Diario Oficial, 9 de octubre de 1995.
- 37.- Chile, Ley 19.518 que fija el nuevo estatuto de capacitación y empleo, Diario Oficial, 14 de octubre 1997.
- 38.- Chile, Decreto con Fuerza de Ley N° 850 que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Diario Oficial, 25 de febrero de 1998.
- 39.- Chile, Ley 19.628 sobre protección de la vida privada, Diario Oficial, 28 de agosto de 1999.

- 40.- Chile, Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que fija el texto refundido del Código Civil, Registro Civil, 17.344 sobre cambio de nombres, entre otras, Diario Oficial, 30 de mayo de 2000.
- 41.- Chile, Ley 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, Diario Oficial, 10 de marzo de 2001.
- 42.- Chile, Ley 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo, Diario Oficial, 29 de mayo de 2003.
- 43.- Chile, Ley 19.884 sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, Diario Oficial, 5 de agosto 2003.
- 44.- Chile, Ley 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, Diario Oficial, 19 de enero de 2004.
- 45.- Chile, Decreto con Fuerza de Ley N° 5 General de Cooperativas, Diario Oficial, 17 de febrero de 2004.
- 46.- Chile, Decreto N° 673 que aprueba normas reglamentarias sobre el matrimonio civil y registro de mediadores, Diario Oficial 30 de octubre de 2004.
- 47.- Chile, Ley 19.995 establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, 7 de enero de 2005.
- 48.- Chile, Decreto con Fuerza de Ley N° 30 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado, del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, de 1953, sobre ordenanza de aduanas, 4 junio de 2005.
- 49.- Chile, Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Diario Oficial, 26 de julio de 2006.
- 50.- Chile, Ley 20.249 que crea el espacio marino de los pueblos originarios, Diario Oficial, 16 de febrero de 2008.
- 51.- Chile, Ley 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, Diario Oficial, 30 de julio de 2008.

52.- Chile, Ley 20.385 que faculta al Fisco para comprar y vender propiedades con ocasión del la erupción del Volcán Chaitén, Diario Oficial, 24 de octubre de 2009.

53.- Chile, Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, Diario Oficial, 29 de octubre de 2009.

54.- Chile, Ley 20.417 crea el ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, Diario Oficial, 26 de enero 2010.

55.- Chile, Ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación, Diario Oficial, 24 de julio de 2012.

JURISPRUDENCIA

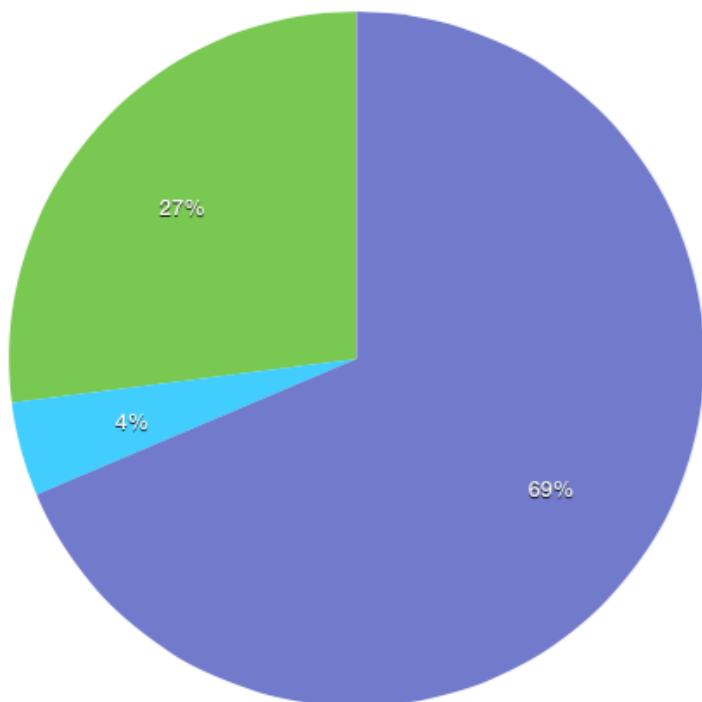
Sentencia de la Corte Suprema Rol 4332-2005, (2006), Caso: Phillip Morris con Chiletabacos.

Tras analizar las **normas de valoración de la prueba** presentes (o ausentes) en los distintos procesos contencioso administrativos especiales, se concluye que, en la mayoría de los casos, éstos no regulan expresamente la materia, por lo que **es necesario aplicar supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil**. Sin embargo, la tendencia en la normativa más reciente se inclina por incorporar la apreciación de la prueba conforma a las **reglas de la sana crítica**.

Resultado de análisis normativo de procesos administrativos especiales

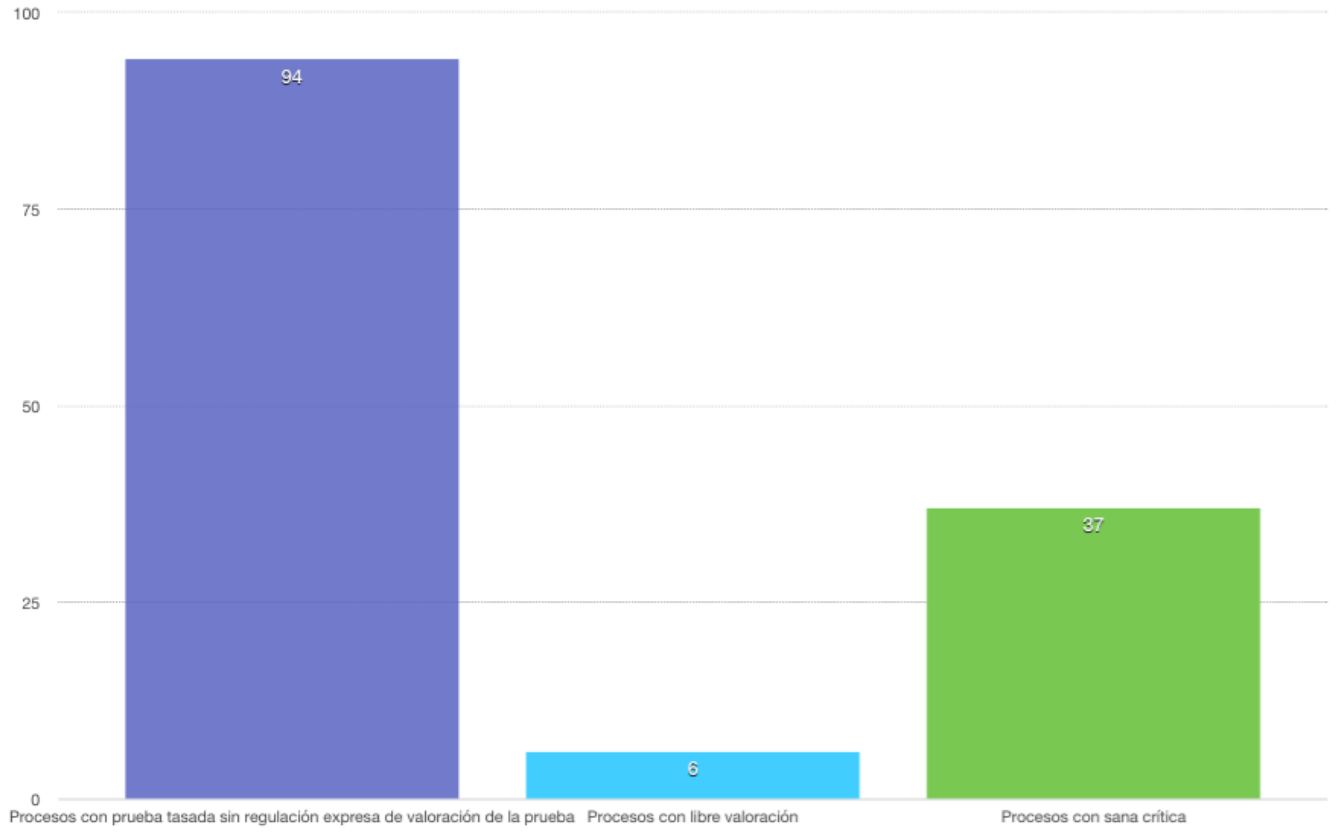
REGULACIÓN DE VALORACIÓN	PROCESOS
Procesos con prueba tasada sin regulación expresa de valoración de la prueba	94
Procesos con libre valoración	6
Procesos con sana crítica	37

Gráfica de sectores



- Procesos con prueba tasada sin regulación expresa de valoración de la prueba
- Procesos con libre valoración
- Procesos con sana crítica

Gráfica de columnas



PROCESOS CON PRUEBA TASADA SIN REGULACIÓN EXPRESA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

1. Art. 63. Ley 18.455. Normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres. Reclamo en contra de las sanciones impuestas por el Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero.
2. Art. 53. Ley 19.880. Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos: Impugnación de acto invalidatorio realizado por la autoridad administrativa.
3. Art. 13. Ley 20.249. Crea espacio costero marino de los pueblos indígenas. Reclamo contra la resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que rechaza la reclamación por no haber concurrido en la causal de la letra c) del Art. 13 de la misma ley (haber sido sancionado reiteradamente, esto es, al menos tres veces en el término de un año).
4. Art. 50. D.F.L 850, Ley 15.840. Ley Orgánica MOP. Reclamo en contra de las medidas adoptadas por la Dirección de Vialidad en conformidad al Título III de la ley.
5. Art. 52. D.F.L 850, Ley 15.840. Ley Orgánica MOP. Reclamo en contra de la resolución de la Dirección de Vialidad que impone multas por infracciones al Título III de la ley.
6. Art. 17. Ley 18.902. Crea Superintendencia de Servicios Sanitarios. Reclamo contra de la resolución del Ministerio de Obras Públicas que decreta la caducidad de la concesión a que se refiere el Capítulo III, del Título II del D.F.L 382 de 1988.
7. Art. 13. Ley 18.902. Crea Superintendencia de Servicios Sanitarios. Reclamo contra la aplicación de sanciones o su monto dictada por el Superintendente.
8. Art. 45. D.L 3.557. Protección Agrícola. Reclamo o apelación en contra de alguna medida adoptada por el Servicio Agrícola Ganadero en conformidad a este Decreto Ley.
9. Art. 113. D.F.L N° 5, Ley General de Cooperativas. Reclamo en contra de las resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas.
10. Art. 30. D. L N° 3.538, Superintendencia de Valores y Seguros. Reclamo contra la aplicación de multa o su monto fijado por el Superintendente de conformidad a la ley.
11. Art. 7. Ley 20.385. Faculta al Fisco para comprar y vender propiedades particulares con ocasión de la erupción volcán Chaitén. Reclamación en contra del informe de la comisión de peritos designada por el Ministerio de Obras Públicas para determinar el monto del precio de compraventa de las propiedades.

12. Art. 171. Código Sanitario. Reclamo en contra de las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud.
13. Art. 9. D.L N° 2.186, Ley Orgánica del Procedimiento de Expropiación. Reclamo contra el acto expropiatorio publicado en el Diario Oficial.
14. Art. 12. D.L N° 2.186, Ley Orgánica del Procedimiento de Expropiación. Reclamo, tanto de la entidad expropiante como del expropiado, contra el monto provisional fijado para la indemnización, y para pedir su determinación definitiva.
15. Art. 68. D.F.L N° 4, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE MINERIA, DE 1982, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS, EN MATERIA DE ENERGIA ELECTRICA. Reclamo contra el avalúo practicado por la comisión de Hombres Buenos.
16. Art. 41. Código Sanitario. Reclamo en contra de la clausura de prostíbulos o casas de tolerancia realizada por el Cuerpo de Carabineros.
17. Art. 5. D.L. N° 2.565, de 1979, que sustituye el Decreto Ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala. Reclamo en contra de la resolución de la Corporación Nacional Forestal que deniega en todo o parte la solicitud de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, o bien, de actividades de recuperación de suelos o de estabilización de dunas.
18. Art. 8. D.L. N° 2.565, de 1979, que sustituye el Decreto Ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala. Reclamo en contra de la resolución de la Corporación Nacional Forestal que deniega, en todo o parte, la solicitud de plan de manejo de reforestación o de corrección, en caso de denuncia por cortas no autorizadas.
19. D.L. N° 2.565, de 1979, que sustituye el Decreto Ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala. Reclamo en contra de la resolución de la Corporación Nacional Forestal que rechaza el plan de manejo dentro de los 120 días contados desde la presentación de dicho plan.
20. Art. 49. D.F.L N°1 Del 2009, Fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290 Ley de tránsito. Reclamo en contra de la resolución del Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación que niega lugar a una solicitud de inscripción o notación en el Registro de Vehículos Motorizados, o que no da lugar a una rectificación, modificación o cancelación solicitada.

21. Art. 40. D.F.L N°1 Del 2009, Fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290 Ley de tránsito. Reclamo en contra de la resolución del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación que niega lugar a una solicitud de inscripción o anotación en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques.
22. Art. 3. Ley N° 19.253, establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los Indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Reclamo en contra de la resolución de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que deniega el otorgamiento del certificado que acredita la calidad de indígena.
23. Art. 3, inciso 19. Ley N° 18.696, que establece normas relativas al transporte de pasajeros y artículo 90 D.S. N° 212, reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros. Reclamo en contra de la resolución ordena la suspensión o cancelación de un servicio de transporte o de caducidad de una concesión.
24. Art. 11. Ley N° 18.118, que legisla sobre el ejercicio de la actividad de martillero público. Reclamo en contra de la resolución de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Construcción que deniega la inscripción en el Registro Nacional de Martilleros, o bien, que dispone la cancelación de la inscripción en el mismo Registro.
25. Art. 10. D.S. N° 163, de 1981, Reglamento del Registro de Naves y Artefactos Navales. Reclamo en contra de la resolución del Director General de Territorio Marítimo y Marina Mercante que deniega la inscripción de una nave o artefacto naval.
26. Art. 80. Ley N° 19.518, que fija nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo. Reclamo en contra de la resolución del Director Nacional de Capacitación y Empleo que cancela la inscripción de un organismo técnico intermedio en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación.
27. Art. 25, en relación el Art. 28. Ley N° 19.518, que fija nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo. Reclamo en contra de la resolución del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo que cancela la personalidad jurídica de un organismo técnico intermedio y ordena su eliminación del Registro por no haber subsanado las objeciones formuladas en su constitución.
28. Art. 22 y 23. D.L. N° 2.757, de 1979, establece normas sobre Asociaciones Gremiales. Reclamo en contra de la resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Construcción que impone una multa por infracciones a esta ley que no contemplen una sanción especial.

29. Art. 158. Código Tributario. Reclamo en contra de la determinación del impuesto que debe pagarse con arreglo a las normas de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.
30. Art. 41. Ley 20.283. Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Reclamo en contra de la resolución del Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal que aplica medida administrativa por el incumplimiento o infracción de cualquier norma de la actividad de los acreedores forestales.
31. Art. 5. Ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. Reclamo en contra de la resolución del Intendente de la Región respectiva que deniega la autorización para realizar espectáculos de fútbol profesional, en caso de que el recurso de reposición ante la misma autoridad no fuere interpuesto, no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto.
32. Art. 10. D.F.L N°523 de 1993 que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del D.L. N° 600, Estatuto de la Inversión Extranjera. Reclamo en contra de la resolución del Comité de Inversiones Extranjeras que no se pronuncia oportunamente, deniega, o que no puede eliminar administrativamente la discriminación contenida en normas jurídicas que los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera solicitan sea eliminada.
33. Art. 13. D.L. N° 1.939 Sobre normas de administración, adquisición y disposición de bienes del Estado. Reclamo en contra de la determinación prudencial por parte del Intendente Regional de las vías de acceso a playas, mar, ríos o lagos.
34. Art. 38. Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública. Reclamo en contra de la determinación del monto que el beneficiario debe pagar por el servicio de defensa penal pública, el cual es conocido “por el juez o tribunal que conozca o hubiere conocido las gestiones relativas al procedimiento”.
35. Art. 73. Ley N° 19.718. Crea Defensoría Penal Pública. LDPP. Reclamo contra sanción de Defensor Nacional.
36. Art. 50. Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. Reclamo en contra de la resolución que niega la inscripción, el cual es conocido por el juez de garantía competente.

37. Art. 51. Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. Reclamo ante el juez de garantía competente para solicitar la exclusión de quien haya sido inscrito en contravención a la ley.
38. Artículo único. Ley 18.971, establece recurso especial que indica (amparo económico). Recurso de amparo económico por infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile.
39. Art. 58. DFL 323, Ley de Servicios de gas. Reclamo en contra de la resolución de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que niega lugar a la reposición de la resolución que adopta o aplica medidas, órdenes y sanciones.
40. Art. 18. D.F.L. N° 101 de 1980, Ministerio del Trabajo, fija Estatuto Orgánico de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Reclamo en contra de la resolución de la Superintendencia de Pensiones que impone multas o la disolución de una Administradora de Fondos de Pensiones.
41. Art. 129 bis 10, en relación con el Art. 137. Código de Aguas. Reclamo en contra de las resoluciones de la Dirección General de Aguas.
42. Art. 68. Decreto con Fuerza de Ley 1 de 2000 , Ministerio del Interior, fija texto refundido de la Ley 18.575 orgánica constitucional de Bases Generales de la administración del Estado. Reclamo en contra de las resoluciones del jefe superior del servicio respectivo que impongan multas por la no presentación oportuna de la declaración de intereses o de patrimonio.
43. Art. 151. D.F.L N°1 del 2006 , Ministerio del Interior, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Reclamo en contra de la resolución del alcalde que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto en conformidad al Art. 151, letras a) y b) de esta ley.
44. Art. 108. D.F.L N°1 - 2005 Ministerio del Interior, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Reclamación en contra de la resolución del Intendente Regional que rechaza el reclamo interpuesto por resoluciones o acuerdos ilegales en conformidad al Art. 108, letras a) y b) de esta ley.
45. Art. 22. D.F.L. N° 3, de 1997, Ministerio de Hacienda, fija Texto Refundido Ley General de Bancos. Reclamo en contra de la resolución del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras que impone y aplica multas establecidas en la ley.

46. Art. 22. D.F.L. N° 3, de 1997, Ministerio de Hacienda, fija Texto Refundido Ley General de Bancos. Reclamo en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que impongan las prohibiciones o limitaciones del artículo 20 de esta ley, que designen inspector delegado o administrador provisional, o renueven esas designaciones, que revoquen la autorización de existencia o resuelvan la liquidación forzosa.
47. Art. 20 Ley N° 19.947. Ley de Matrimonio Civil. LMC. Reclamo contra negativa de inscripción del matrimonio religioso.
48. Art. 8 N°5 Ley N° 18.175. Ex Ley de Quiebras. LQ. Reclamo contra resolución de la Superintendencia de Quiebras por sancionar con suspensión y multa.
49. Art. 11 Ley N° 18.248. Código de Minería. CM. Reclamo en contra de multa aplicada por la Comisión debido al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Art. 10 del Código.
50. Art. 94 N° 8. DL 3.500. Nuevo Sistema de Pensiones. NSP. Reclamo en contra de la resolución de la Superintendencia de Pensiones que multa o revoca autorización de existencia. OTRAS NORMAS SE REMITEN AL MISMO PROCESO.
51. Art. 143 inciso 9 y 10. D.F.L. N° 1 -2006, Ministerio de Salud, fija texto refundido del D.L N° 2.763 de 1979, de la Ley N° 18.933 y la Ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud. DFL FONASA. Reclamo de la resolución del Ministro de Salud que se pronuncia sobre las resoluciones de FONASA que aplican cancelación, suspensión o multa de más de 250 UF por infracción del reglamento que fija normas sobre la modalidad de libre elección y de las instrucciones que ella imparte.
52. Art. 13. D.L. N° 3.557, que establece disposiciones sobre Protección Agrícola. DPA. Reclamo en contra del Decreto Supremo que ordena la paralización de actividades de las empresas o industrias que lancen humos, polvo o gases, que vacíen productos o residuos en las aguas en los casos del Art. 11 y 12. TRAMITACIÓN INCIDENTES.
53. Art. 34. Decreto con Fuerza de ley N° 1 de 2009, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, fija texto refundido Ley de Tránsito. DFL 1 2009, MTT. Reclamo en contra de la resolución del Ministerio que rechaza la reconsideración de las objeciones planteadas a los planes y programas presentados por las Escuelas de Conductores Profesionales.

54. Art. 37. Decreto con Fuerza de ley N° 1 de 2009, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, fija texto refundido Ley de Tránsito. DFL 1 2009, MT'T. Reclamo en contra de la resolución del Ministerio que rechaza la reconsideración de la revocación de reconocimiento oficial de la Escuela de Conductores.
55. Art. 10. D.L. N° 1.939 Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado. NAADBE. Reclamo en contra del informe negativo de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales que no permite inscribir el dominio de bienes raíces en conformidad a lo dispuesto en el Art. 58 del Reglamento de Registro Conservatorio de Bienes Raíces.
56. Art. 80. D.L. N° 1.939 Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado. NAADBE. Reclamo en contra de la resolución de la Dirección que rechaza el reclamo de ilegalidad de la resolución que pone término anticipado e inmediato al arrendamiento de bienes del Estado por incumplimiento de obligaciones o infracción de prohibiciones.
57. Art. 3. Ley N° 19.303, establece obligaciones a entidades que indica en Materia de Seguridad de las Personas. OEMSP. Reclamo en contra de la resolución del Presidente de la República que falla la reposición del decreto por el que somete la entidad obligada al cumplimiento de las obligaciones de la ley. La ley reenvía al Título Final de la Ley N° 18.695 (LOCM) en lo no regulado expresamente, y en el Art. 151 letra f) señala: “La corte dará traslado al alcalde por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil
58. Art. 28, 29 y 30. Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública. LAIP. Reclamo de ilegalidad en contra de la resolución del Consejo para la Transparencia que deniegue acceso a la información.
59. Art. 19. Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. LSECC. Reclamo en contra de las resoluciones de la Superintendencia que no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones.
60. Art. 70. Ley N° 18.833, Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar. EGCCAF. Reclamo en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Seguridad Social que: i) se refieran a un acuerdo de directorio de Caja de Compensación; ii)

- impongan multa conforme al Art. 68; iii) declaren la intervención de una Caja de Compensación.
61. Art. 113. D.F.L 1 del 2006 Ministerio de Salud, fija texto refundido del D.L N° 2.763 de 1979 de la Ley N° 18.933 y la Ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud. DFL FONASA. Reclamo en contra de la resolución de la Superintendencia de Salud que deniegue la reposición presentada en contra de sus resoluciones o instrucciones.
 62. Art. 46. D.L. N° 3538 de 1980, Crea la Superintendencia de Valores y Seguros. DLSVS. Reclamo de ilegalidad en contra de normas de carácter general, resoluciones, instrucciones, comunicaciones u omisiones de la SVS.
 63. Art. 4 letra e). D.L. N° 3538 de 1980, Crea la Superintendencia de Valores y Seguros. Reclamo en contra de la instrucción de la SVS que ordena rectificar o corregir el valor en que se encuentren asentadas determinadas partidas de contabilidad, cuando establece que ese valor no corresponde al real.
 64. Art. 32. Ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. LSISS. Reclamo de ilegalidad en contra de las resoluciones u omisiones de la SISS.
 65. Art. 147 terc. Código de Aguas. CdA. Reclamo en contra de decreto del Presidente de la República que disponga la denegación parcial de una petición de aprovechamiento. El Art. 137 señala que: “Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación...”.
 66. Art. 6. Ley 18.203, otorga garantías del Estado a las obligaciones que señala. Reclamo en contra de la resolución del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras que establece la nómina de personas afectadas por la prohibición del Art. 6° de la ley. El Art. 22 de la LSBIF no señala normas sobre valoración de la prueba.
 67. Art. 5. Ley N° 19.491, que regula funcionamiento de Administradoras de Recursos Financieros de terceros destinados a la adquisición de bienes. LARF. Hay reclamación en contra de la SVS por sancionar a las administradoras que cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que las rijan. El proceso de reclamación se rige por el Título V de DLSVS.
 68. Art. 27. Ley N° 19.545, que crea un sistema de certificación oficial de conformidad de exportaciones. LSCOCE. Reclamo de ilegalidad en contra de la resolución de la

- Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción que sanciona la cancelación del registro de las personas naturales o jurídicas acreditadas.
69. Art. 24. Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. LBCASPS. Acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos. No se menciona expresamente una regulación de la valoración de la prueba, y se establece el Libro I CPC como norma supletoria, junto con el juicio ordinario de mayor cuantía, en lo que corresponda con la naturaleza breve y sumaria del proceso.
70. Art. 58. Ley 16.395, Organización y Atribuciones Superintendencia de Seguridad Social. LOASUSESO. Reclamación en contra de las medidas disciplinarias que adopte la Superintendencia de Seguridad Social. HAY SANA CRÍTICA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
71. Art. 69. Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central. LOCBC. Reclamo de ilegalidad en contra del Banco Central por los acuerdos, reglamentos, resoluciones, órdenes o instrucciones que dicte en ejercicio de sus facultades de los Art. 34, 35, 36, 58 y 61 y, del párrafo 8 del Título III.
72. Art. 46. Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central. LOCBC. Reclamo en contra de la resolución dictada por la Comisión que resuelve la reclamación en contra de la resolución que objeta el valor de la operación del Art. 45. Se tramita conforme al Título V, que no dice nada en valoración de la prueba.
73. Art. 36 bis. Decreto N° 900, de 1996, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. MOP N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas. LCOB. Reclamación por la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución. Existe la posibilidad que se lleve ante una Comisión Arbitral, la cual apreciará la prueba conforme a la reglas de la sana crítica. Sin embargo, ante la Corte de Apelaciones se aplica el procedimiento de los Art. 69 a 71 de la LOCBC.
74. Art. 37 y 38. D.L. 2757 , Establece Normas sobre Asociaciones Gremiales. DLAG. Reclamación en contra de la declaración del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en cuanto a la procedencia de la aplicación de la ley a una organización que persiga finalidades propias de una asociación, federación o confederación de que trata esta ley, y que se hubiere constituido al amparo de otro estatuto legal.

75. Art. 3. D.L. N° 3.607, de 1981, Ministerio del Interior, que establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados. DLFVP. Reclamación en contra de la resolución que notifica a las entidades mencionadas la circunstancia de encontrarse en la situación del inciso primero y las condiciones para el funcionamiento del servicio de vigilantes privados contempladas en el Decreto Supremo o sus modificaciones.
76. Art. 89. DL 1094, Establece normas sobre extranjeros en Chile. DLEC. Reclamación en contra del Decreto Suprema que ordena la expulsión de un extranjero. HAY LIBRE VALORACIÓN O APRECIACIÓN EN CONCIENCIA PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
77. Art. 411. Código del Trabajo. CdT. Reclamación en contra de los acuerdos que se pronuncien acerca de la inhabilidad o remoción de los árbitros laborales en conformidad a las letras a), c) y d) del mismo artículo.
78. Art. 11. Decreto Ley N° 799, del Ministerio del Interior, de 19 de diciembre de 1974, que deroga la ley 17.054 y dicta en su reemplazo disposiciones que regulan uso y circulación de vehículos estatales. DLUCVE. Apelación ante la Corte Suprema por una sanción superior a multa que ha sido impuesta debido a la infracción de las normas de la ley.
79. Art. 36. Ley 18.168, General de Telecomunicaciones. LGT. Reclamación en contra de la resolución que impone sanciones en conformidad al Art. 36 de la ley, en caso de que se decrete la caducidad de la concesión. NORMAS SOBRE RECURSO DE AMPARO.
80. Art. 151. DL N° 2.222 Ley de Navegación. LN. Reclamación en contra de las sanciones y multas por infracción de las normas sobre contaminación marítima.
81. Art. 380. Código del Trabajo. CdT. Reclamación contra la resolución de la Inspección del Trabajo que establece la obligación de los trabajadores de proporcionar personal indispensable para la ejecución de operaciones cuya paralización pueda causar daño, en caso de huelga. No está regulada la valoración de la prueba, por tanto, en virtud del Art. 432 se aplican supletoriamente las normas del Libro I y II del CPC.
82. Art. 31. Código del Trabajo. CdT. Reclamación por calificación de faena no susceptible de horas extraordinarias. No está regulada la valoración de la prueba, por tanto, en virtud del Art. 432 se aplican supletoriamente las normas del Libro I y II del CPC.
83. Art. 223. Código del Trabajo. CdT. Reclamación contra las observaciones de la Inspección del Trabajo en la constitución de un sindicato. No hay forma de juicio, la valoración es libre.

84. Art. 305. Código del Trabajo. CdT. Reclamación contra resolución de la Inspección del Trabajo relativa a trabajadores impedidos de negociar colectivamente. No hay forma de juicio, la valoración es libre.
85. Art. 12. Código del Trabajo. CdT. Reclamación contra resolución de la Inspección del Trabajo que falla reclamo por alteración de la naturaleza de los servicios. No hay forma de juicio, la valoración es libre.
86. Art. 10. Ley N° 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado. LAFAE. Reclamación de las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, respecto de las observaciones formuladas a sus estatutos o actas por la Inspección del Trabajo. No hay forma de juicio, la valoración es libre.
87. Art. 35. DTO N°58 Fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias. Reclamación por resolución alcaldía que disuelve organización comunitaria.
88. Art. 37 a 43. Ley N° 19.342, que regula los derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales. Reclamación por resolución del Comité Calificador sobre aceptación, rechazo, inscripción provisional y caducidad de inscripción de variedades protegidas.
89. Art. 115. D.F.L N°1 DEL 2006 Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Reclamación formulada por los partidos y los candidatos independientes en el proceso electoral municipal.
90. Art. 51. Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral. Reclamación por las sanciones impuestas por el Director del Servicio Electoral por infracción a la ley sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.
91. Art. 45. Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral. Reclamación contra resolución del Servicio Electoral que rechaza una cuenta de ingresos y gastos electorales.
92. Art. 57. Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los partidos políticos. Reclamación relacionada con la generación defectuosa del Tribunal Supremo de un partido político.
93. Art. 18. Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Reclamación por negativa de inscripción de partido político.
94. Art. 15. Ley 20.105, Modifica la Ley 19.419 en materias relativas a la publicidad y el consumo de tabaco. Reclamación de multas por infracción a la ley de tabacos, cuya cuantía sea superior a 50 UF.

PROCESOS CON REGULACIÓN EXPRESA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

SANA CRÍTICA

95. Art. 17, en relación con el Art. 18. Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Reclamo en contra de la resolución del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero que aplica sanciones en conformidad al artículo 16 de la ley. La prueba se apreciará conforme a las normas de la sana crítica.
96. Art. 27, en relación con el Art. 5°. Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Reclamo en contra de la resolución del Servicio Agrícola y Ganadero que aplica medidas de control fito y zoonosanitarias, en caso de que las personas ordenadas no quisieran o pudieran realizarlas, así como tampoco lo hicieren en manera oportuna o eficiente. La prueba se apreciará conforme a las normas de la sana crítica.
97. Art. 27, en relación con el Art. 7°, letra j). Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Reclamo en contra de la resolución del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero que dispone el pago de indemnizaciones a propietarios de bienes o productos no contaminados o sanos que haya sido necesario sacrificar, beneficiar o destruir, o bien, por las restricciones de uso de predios rústicos para prevenir, controlar o erradicar alguna enfermedad o plaga. La prueba se apreciará conforme a las normas de la sana crítica.
98. Art. 22. Ley 18.362. Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado. Reclamo contra la resolución de caducidad o de revocación de la concesión, dictada por el Ministro de Agricultura.
99. Art. 13 A). Ley 18.168, General de Telecomunicaciones. LGT. Reclamación en contra de la resolución de la Superintendencia que falla una reclamación sobre la resolución que rae en el concurso público para la concesión de servicios de Telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión. **NORMAS DE RECURSO DE PROTECCIÓN**
100. Art. 15. Ley 18.168, General de Telecomunicaciones. LGT. Reclamación en contra de la resolución del Ministro de la oposición al otorgamiento de la concesión o modificación de la misma. **NORMAS DE RECURSO DE PROTECCIÓN.**

101. Art. 11. Ley N° 19.638, establece normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas. LCJIOR. Reclamo en contra de la resolución que objeta la constitución de una entidad religiosa. NORMAS DE RECURSO DE PROTECCIÓN.
102. Art. 19 Ley N° 19.799. Documentos electrónicos, firmas electrónicas y servicios de certificación de dicha firma. DEFESC. Reclamo en contra de la resolución del Ministro de Economía que decide sobre reclamo de la resolución de la Entidad Acreditadora de dejar la acreditación sin efecto. NORMAS DE RECURSO DE PROTECCIÓN.
103. Art. 27. Ley 18.838, establece el Consejo Nacional de Televisión. LCNTV. Reclamación en contra de la resolución que resuelve la reclamación de la adjudicación de la concesión o su declaración de concurso desierto. NORMAS DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.
104. Art. 11. Ley 20.378 Crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros. LSNTPRP. Reclamación en contra de la resolución que resuelve la reposición o recurso jerárquico que se pronuncia sobre la aplicación de las sanciones de las letras b), c), y d) del Art. 8, o de la multa del mismo artículo. NORMAS DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.
105. Art. 16. Ley 18.168, General de Telecomunicaciones. LGT. Reclamación en contra de la resolución de la Subsecretaría que rechaza el otorgamiento o modificación de la concesión por considerar que el interesado no ha subsanado los reparos u observaciones. NORMAS DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.
106. Art. 36 A). Ley 18.168, General de Telecomunicaciones. LGT. Reclamación en contra de la resolución que impone sanciones en conformidad al Art. 36 de la ley, en caso de que la caducidad de la concesión no haya sido decretada. NORMAS DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.
107. Art. 34. Ley 18.838, establece el Consejo Nacional de Televisión. LCNTV. Reclamación ante Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la resolución del CNTV que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones, sin declarar la caducidad de una concesión. NORMAS DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.
108. Art. 34. Ley 18.838, establece el Consejo Nacional de Televisión. LCNTV. Reclamación ante Corte Suprema en contra de la resolución del CNTV que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones, decretando caducidad de una concesión. NORMAS DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.

109. Art. 122 y 128 inciso 14°. D.F.L 30 de 2005, del Ministerio de Hacienda, fija texto refundido D.F.L 213 de 1953 Ordenanza de Aduana. DFLOA. Reclamación ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros por las actuaciones del SII indicadas en el Art. 117. El Art. 128 inciso 14° señala expresamente que la prueba será apreciada en conformidad a las reglas de la sana crítica, e incluso se explyaya en su regulación: *“Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*.
110. Art. 129 K. D.F.L 30 de 2005, del Ministerio de Hacienda, fija texto refundido D.F.L 213 de 1953 Ordenanza de Aduana. DFLOA. Procedimiento especial por vulneración de derechos, en que el SII producto de un acto u omisión ha vulnerado los numerales 21, 22 y 24 del Art. 19 CPR de un particular. El Art. 129 L inciso 2° señala que el Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.
111. Art. 503. Código del Trabajo. CdT. Reclamación ante Juzgado de Letras del Trabajo en contra de la resolución del Inspector del Trabajo o funcionario competente, que aplica multa administrativa por infracción a la legislación laboral y de seguridad social y sus reglamentos. El procedimiento se rige por el procedimiento de aplicación general del Libro V, Título I, Capítulo II, Párrafo 3°, el cual, en su Art. 456 que la prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.
112. Art. 282. Código del Trabajo. CdT. Reclamación a las observaciones formuladas por la Dirección de Trabajo al acto de Constitución de una Central Sindical. Según el Art. 504, se aplica el procedimiento monitorio, al cual se le aplican supletoriamente las normas del procedimiento de aplicación general, es decir, que en virtud del Art. 456 la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica.
113. Art. 27. Código del Trabajo. CdT. Reclamación contra resolución de la Dirección del Trabajo que se pronuncia sobre la jornada del personal que trabaja en hoteles, restaurantes o clubes. Según el Art. 504, se aplica el procedimiento monitorio, al cual se le aplican supletoriamente las normas del procedimiento de aplicación general, es decir, que en virtud del Art. 456 la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica.

114. Art. 24. Código del Trabajo. CdT. Reclamación contra resolución de la Dirección del Trabajo, relativa a trabajos de proceso continuo. Si bien la norma señala que el reclamo se hará en los términos del Art. 31, al existir una resolución de la Dirección del Trabajo, la norma a aplicar será el Art. 504. Según el Art. 504, se aplica el procedimiento monitorio, al cual se le aplican supletoriamente las normas del procedimiento de aplicación general, es decir, que en virtud del Art. 456 la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica.
115. Art. 75. Ley N° 19.518, que fija el Estatuto de Capacitación y Empleo. LECE. Reclamación por multas aplicadas por el SENCE a las empresas, organismos técnicos de capacitación o los organismos técnicos intermedios para capacitación que infrinjan la ley. Se aplica el Libro V, Título II, esto es, sana crítica en virtud del Art. 503 en relación con el Art. 456 del Código del Trabajo.
116. Art. 66. Ley N° 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado. LAFAE. Reclamación de las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado contra las multas aplicadas por la Inspección del Trabajo. Se aplica el Libro V, Título II, esto es, sana crítica en virtud del Art. 503 en relación con el Art. 456 del Código del Trabajo.
117. Art. 56. D.F.L N° 163 Que fija el texto refundido de la ley Ley N° 10.383 de 8 de agosto de 1952, con sus modificaciones, inclusive las contiendas en la ley N° 16.840 , sobre SEGURO SOCIAL. DFLSESO. Reclamación contra resolución del Director General de Seguridad Social que impone sanciones. Se aplica el Libro V, Título II, esto es, sana crítica en virtud del Art. 503 en relación con el Art. 456 del Código del Trabajo.
118. Art. 61 y 61 bis. D.F.L N° 163 Que fija el texto refundido de la ley Ley N° 10.383 de 8 de agosto de 1952, con sus modificaciones, inclusive las contiendas en la ley N° 16.840 , sobre SEGURO SOCIAL. DFLSESO. Reclamación contra resolución del Director General de Seguridad Social que impone sanciones por no pago de imposiciones. Se aplica el Libro V, Título II, esto es, sana crítica en virtud del Art. 503 en relación con el Art. 456 del Código del Trabajo.
119. Art. 185. D.F.L. N° 1 de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2.763 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469. DFL FONASA. Reclamación por multas aplicadas por los Inspectores del Trabajo, por no declaración y pago de las cotizaciones de los afiliados a ISAPRES. Se aplica el Libro V,

Título II, esto es, sana crítica en virtud del Art. 503 en relación con el Art. 456 del Código del Trabajo.

120. Art. 115. Código Tributario. Reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, salvo que expresamente se haya establecido una regla diversa.
121. Art. 165 N°5. Código Tributario. Reclamación por aplicación de multas del artículo 97 del Código N°s 1, 2,6,7,10, 11,17, 19, 20 y 21.
122. Art. 155. Código Tributario. Procedimiento de Vulneración de Derechos por actos u omisiones del Servicio de Impuestos Internos.
123. Art. 8 bis. Código Tributario. Procedimiento de Vulneración de Derechos por actos u omisiones del Servicio de Impuestos Internos.
124. Art. 161. Código Tributario. Procedimiento de aplicación de sanciones.
125. Art. 62 bis. Código Tributario. Procedimiento a acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria.
126. Art. 149 a 153. Código Tributario. Procedimiento de reclamo de avalúos fiscales.
127. Art. 129 K. D.F.L 30 de 2005, del Ministerio de Hacienda, fija texto refundido D.F.L 213 de 1953 Ordenanza de Aduanas. Procedimiento de Vulneración de Derechos por actos u omisiones del SII.
128. Art. 122, 129 D y 129 E. D.F.L 30 de 2005, del Ministerio de Hacienda, fija texto refundido D.F.L 213 de 1953 Ordenanza de Aduanas. Reclamación en contra de las actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas que señala el artículo 117.
129. Art. 17 bis B, en relación con el Art. 16. D.F.L N°3 del 2006 Fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.039, de Propiedad Industrial. Reclamación (apelación) por resolución del Jefe del Departamento de Propiedad Industrial en juicio de oposición, nulidad, transferencias, validez o derechos de propiedad industrial.
130. Art. 15. Ley 20.105, Modifica la Ley 19.419 en materias relativas a la publicidad y el consumo de tabaco. Reclamación de multas por infracción a la ley de tabacos, cuya cuantía sea inferior a 50 UF.
131. Art. 50. Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas. Reclamación en contra de los Intendentes y Gobernadores por clausurar los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.

LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

132. Art. 7. D.L 3.557. Protección Agrícola. Reclamo en contra de las resoluciones del Servicio Agrícola Ganadero en conformidad a este artículo, es decir, en lo relativo a la declaración de control obligatorio de una plaga y las medidas sanitarias o técnicas que pondrá en práctica el Servicio en caso de que los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios ubicados en la zona afectada no las ejecuten o no las realicen de manera oportuna o eficiente. PRUEBA EN CONCIENCIA.
133. Art. 16. Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Reclamo en contra del no pronunciamiento o la denegación, por causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, del responsable del registro o banco de datos respecto de la solicitud de información, modificación, cancelación o bloqueo de datos personales hecha por el requirente. SE APRECIARÁ EN CONCIENCIA.
134. Art. 15. D.F.L N°1 DEL 2009 Fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito. Reclamación en contra de la resolución que no otorga la Licencia de Conducir. SE APRECIARÁ LA PRUEBA EN CONCIENCIA.
135. Art. 22. Código de Comercio, Libro IV, Título III. CdC. Reclamo del síndico excluido de la nómina nacional por el Ministerio de Justicia. Se reclama en contra del decreto de exclusión. PRUEBA EN CONCIENCIA.
136. Art. 36, 37 y 38. Ley N° 18.302, sobre Seguridad Nuclear. LSN. Reclamo en contra de la resolución de la Comisión que falla la reclamación que impone alguna sanción del Art. 34. Se establece como norma supletoria el Libro I del CPC, y se señala que la prueba SE APRECIARÁ EN CONCIENCIA.
137. Art. 16 y 23 inciso 2°. Ley 19.628 Protección de la Vida Privada. LPVP. Reclamación ante la Corte Suprema en contra de la resolución que deniega la solicitud de información sobre los datos relativos a su persona, procedencia y destinatario, invocando la causal de seguridad de la Nación o interés nacional. El Art. 23 inciso 2° señala que la prueba SE APRECIARÁ EN CONCIENCIA.